



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

8 de junio de 1990

Núm. 6 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 8
Núm. exp. 121/000008)

PROYECTO DE LEY

621/000006 Sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre).

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre).

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1990.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

El Senador Miguel Angel Barbuzano González, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al proyecto de Ley sobre Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Palacio del Senado, 30 de mayo de 1990.—**Miguel Angel Barbuzano González**.

ENMIENDA NUM. 1

De don Miguel Angel Barbuzano González (GMx).

El Senador Miguel A. Barbuzano de (AIC), Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

De adición.

Deducciones de la cuota.

E) Por Inversiones.

Nuevo apartado, con el n.º 7.

7. «El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio que se trate para la suscripción de valores de venta variable, siempre que coticen en Bolsas Españolas.

Para gozar de la deducción, será condición indispensable que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de 3 años, contados a partir de la fecha de su adquisición».

JUSTIFICACION

Recuperar una tradicional forma de apoyo al ahorro privado, de pequeños y modestos inversores bursátiles, sin propósito especulativo, así como contribuir a las medidas económicas de apoyo y estímulo a las Bolsas Españolas en la línea de ayudar a superar su actual situación.

ENMIENDA NUM. 2
De don Miguel Angel Barbuzano
González (GMx).

El Senador de (AIC), Miguel Barbuzano, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39. Tasas.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado B) del Artículo 3.º, apartado 4, cuotas fijas referente a las máquinas tipo «C» o de azar, y situaciones concordantes, de la modificación, que hace el Real Decreto Ley 7/89, de 29 de diciembre, en su Capítulo Tercero, Artículo 39. Tasas, Dos, sobre el Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

JUSTIFICACION

La modificación introducida en el Artículo 39 del Real Decreto Ley 7/89, de 29 de diciembre de 1989, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, modificando el Artículo Tercero, apartado cuarto, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, en el sentido de aumentar los tipos aplicables a la base imponible de los ingresos de los Casinos de Juegos, para aquellos cuyos ingresos estén comprendidos entre 300 y 600 millones de pesetas en un 3 por ciento, y los que superan esta última cifra en un 5 por ciento, así como establecer una cuota fija anual de 550.000 pesetas por máquina de azar, tipo «C», supondrá a nuestro juicio necesariamente un grave quebranto económico para los Casinos de titularidad pública, como son los dos que posee el Cabildo Insular en la Isla de Tenerife y el de Santander.

La motivación de tal enmienda se apoya casi exclusivamente en el incremento de los ingresos de las empresas mercantiles dedicadas directa o indirectamente al juego —tal como ocurre con las Empresas titulares de máquinas tipo «B»— y en que los Casinos de Juegos están orientando su actividad preferentemente hacia las máquinas de juegos, dirigida por tanto a los estratos medios y bajos de renta personal, constituyendo un riesgo evidente la proliferación de «mini-casinos» y locales dedicados a este tipo de juegos.

Tales motivaciones, evidentemente, no se sostienen en cuanto se refiere a los Casinos de Juego, y ello por lo siguiente:

a) Es fácilmente comprobable, por datos que obran en poder del Ministerio del Interior y de la Asociación Española de Casinos de Juegos, que desde hace varios años los ingresos de éstos están estabilizados.

b) Las máquinas «tragaperras» de los Casinos de Juegos son de tipo «C», y nada tienen que ver con las de tipo

«B» a que se refiere la modificación pretendida, y además no son precisamente los estratos medios y bajos de la renta personal nacional los que acuden a estos establecimientos.

c) La justificación de la modificación sólo utiliza como cifras a título demostrativo de aumento espectacular de ingresos por máquinas, las de tipo «B», que como se ha dejado dicho no son las que se autorizan para los Casinos.

Si bien entendemos la necesidad de estimular el control del juego en máquinas fuera de los Casinos de Juegos, por la incidencia que tiene sobre determinados estratos sociales y por la necesidad de que el aumento de ingresos de estas Empresas mercantiles, explotadoras de máquinas tipo «B», tengan una carga fiscal suficiente, en modo alguno se entiende para los Casinos de Juego.

La repercusión que tal enmienda, con el aumento que supone de carga fiscal, para los Casinos de Juego aludidos de propiedad pública, es tal que debilitaría sus ingresos generales y pondría en evidente riesgo la supervivencia a los mismos, con las consecuencias que supondría el pase de los Casinos a titularidad privada que no creemos que sea necesario reseñarlos, toda vez que tienen respecto al cliente extranjero el índice más bajo de gastos por visitante en los juegos de mesa y el más alto en los juegos de máquinas «tragaperras tipo C» a nivel nacional, por lo que una medida de este tipo afectaría en un mayor grado a estos Casinos.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre).

Palacio del Senado, 5 de junio de 1990.—El Portavoz,
José Miguel Ortí Bordás.

ENMIENDA NUM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V, Sección 2.ª, artículo 11 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo 11 bis (nuevo).
Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1990, el apartado 2.º del artículo 4.º de la Ley 44/78, quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Los componentes de una unidad familiar podrán optar, en cada ejercicio, por tributar conjunta o indivi-

dualmente, mediante la presentación de la correspondiente declaración, de manera conjunta o separada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Para adecuar el Impuesto sobre la Renta a las exigencias constitucionales.

ENMIENDA NUM. 4 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V, Sección 2.ª, artículo 13 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un artículo 13 bis nuevo bajo la rúbrica de Gastos Deducibles por cuidado de menores, con la siguiente redacción:

«Para la determinación de los rendimientos netos a los que se refieren los artículos 14 y 18, el importe de las cantidades pagadas por la utilización de escuelas infantiles o por los servicios de cuidado de niños menores de 6 años.»

JUSTIFICACION

Deducción de gastos necesarios.

ENMIENDA NUM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V, Sección 2.ª, artículo 13 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1990, el número 9 del artículo 20 de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, quedará como sigue:

«1. Los incrementos de patrimonio realizados en un período que sea inferior a tres años en el caso de bienes inmuebles o a uno en el caso de bienes muebles (incrementos de patrimonio a corto plazo) se gravarán aplican-

do los tipos ordinarios del impuesto. Los años se cuentan de fecha a fecha.

2. Los incrementos de patrimonio realizados en un período superior al establecido en el número anterior (incrementos de patrimonio a largo plazo) se gravarán aplicando los tipos ordinarios del impuesto al 50 por ciento de la base imponible.

3. No obstante lo establecido en el número anterior, los incrementos de patrimonio no serán gravados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que estos incrementos no se pongan de manifiesto con motivo de transmisiones lucrativas.

b) Que el sujeto pasivo reinvierta el importe total de la enajenación en bienes efectos a las actividades a que se refieren los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley.

En ningún caso se consideran afectos a estas actividades los bienes de esparcimiento o recreo.

c) Que la reinversión se efectúe en el período impositivo en que los incrementos de patrimonio se realicen o en los dos años siguientes.

4. Los incrementos de patrimonio no gravados se deducirán del precio de adquisición de los bienes en que se materialice la reinversión a que se refiere el número anterior para computar la amortización de los mismos o los incrementos o disminuciones que se realicen en ulteriores enajenaciones.

5. Las disminuciones de patrimonio, cualquiera que hubiese sido un plazo de realización sólo se compensarán con incrementos de patrimonio.

La diferencia no absorbida se deducirá a los rendimientos netos del año en que aquéllas se manifiesten hasta un máximo de 200.000 pesetas.

6. Las disminuciones patrimoniales que no hubiesen podido deducirse de los incrementos o rendimientos del año en que se realicen se deducirán sucesivamente de los incrementos del patrimonio a largo plazo a los incrementos de patrimonio a corto plazo y de los rendimientos netos hasta un máximo de 200.000 pesetas de los años siguientes.

7. Las leyes de Presupuestos fijarán el coeficiente de actualización de los costes de adquisición de los bienes y derechos a los efectos de determinar los incrementos y disminuciones patrimoniales a largo plazo.»

JUSTIFICACION

Establecer un régimen de plusvalías más acorde con el vigente en Europa.

ENMIENDA NUM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente tabla de corrección monetaria de variaciones patrimoniales:

	Coefficiente
Con anterioridad al 1 de enero de 1979	2,930
En el ejercicio 1979	2,537
En el ejercicio 1980	2,202
En el ejercicio 1981	1,925
En el ejercicio 1982	1,688
En el ejercicio 1983	1,505
En el ejercicio 1984	1,381
En el ejercicio 1985	1,277
En el ejercicio 1986	1,183
En el ejercicio 1987	1,131
En el ejercicio 1988	1,069
En el ejercicio 1989	1,000

JUSTIFICACION

Acomodar la tabla a la tasa de inflación efectiva.

ENMIENDA NUM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V, Sección 2.ª, artículo 16 nuevo párrafo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un párrafo nuevo al artículo 16.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1990, se añadirá un párrafo nuevo al artículo 16 que diga:

«Cuando los sujetos pasivos compongan una unidad familiar y presenten declaración conjunta, se acumularán todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. En este caso la base imponible se dividirá por dos para fijar el tipo aplicable. La cantidad resultante se multiplicará por dos para determinar la cuota íntegra.»

JUSTIFICACION

Para adecuar el Impuesto sobre la Renta a las exigencias constitucionales.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V, Sección 2.ª, artículo 19.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión para el caso de aprobarse la enmienda por la que se establece el sistema de promediación para las rentas familiares declaradas conjuntamente.

En el artículo 29 de la Ley 44/78, al que da nueva redacción el artículo 19 de esta Ley, se suprimirán las letras A) y B) que regulan la deducción variable y la deducción por tributación conjunta.

JUSTIFICACION

Para adecuar el Impuesto sobre la Renta a las exigencias constitucionales.

ENMIENDA NUM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V, Sección 2.ª.**

ENMIENDA

De adición.

De adición a un artículo 19 bis (nuevo), con la siguiente redacción.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1990, el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 44/78, quedará como sigue:

«1.ª La determinación de la renta de los sujetos pasivos se realizará teniendo en cuenta el régimen económico del matrimonio, según las correspondientes normas de la Legislación Civil Común o Foral que resulten aplicables

Las partidas deducibles de los rendimientos se aplicarán conforme a los criterios de su régimen económico matrimonial.

Los incrementos y disminuciones patrimoniales se considerarán obtenidos por las personas titulares de los bienes derechos y demás elementos patrimoniales de que procedan los mismos, en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Los incrementos de patrimonio no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado e, del

artículo 20 de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, será aplicable igualmente cuando se haya optado por la tributación individual.»

JUSTIFICACION

Para adecuar el Impuesto sobre la Renta a la Constitución.

ENMIENDA NUM. 10 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra D) bis, al artículo 29 de la Ley 44/78 que diga:

«D) bis. En concepto de gastos de educación: el 15 por ciento de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición destinados a la educación de las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho total o parcial a la deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos para la adquisición de libros, transporte, manutención y demás servicios de carácter accesorio.»

JUSTIFICACION

Para desgravar ciertos gastos hasta que la educación sea realmente general y gratuita.

ENMIENDA NUM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19. E) 2 bis**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 29, E), dos bis.

El diez por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio que se trate para la suscripción de valores de venta variable, siempre que coticen en Bolsas españolas.

Asimismo, la deducción del diez por ciento será aplicable a las cantidades que, como desembolso efectivo, in-

viertan los trabajadores de una sociedad residente en España para la suscripción de valores de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres del Real Decreto Ley dos mil novecientos ochenta y cinco, de treinta de abril, sobre Medidas Urgentes de Política Económica.

No obstante, no tendrán la consideración de valores aptos para practicar la deducción correspondiente a este número las participaciones y demás valores representativos del patrimonio o capital de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Para gozar de la deducción recogida en el presente apartado será condición indispensable que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La base de esta deducción será la cantidad nula satisfecha, así como el importe de los derechos de suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.»

JUSTIFICACION

Restablece la deducción en los términos previstos a su modificación, dada la necesidad del momento actual de fomentar la inversión y el ahorro.

ENMIENDA NUM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.E), cinco, párrafo 2.º**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán aplicables a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular simplificada.»

JUSTIFICACION

No parece correcto la exclusión de los incentivos previstos en el caso de contribuyentes en régimen de estimación objetiva singular normal.

ENMIENDA NUM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, E), seis**.

ENMIENDA

De modificación:

«Seis. En los supuestos de tributación individual, las deducciones por inversiones se aplicarán por cada sujeto pasivo, con los límites y condiciones previstos para las deducciones por inversiones.»

JUSTIFICACION

Es contradictorio con el régimen matrimonial de gananciales, y con el tratamiento que la actual Ley de IRPF hace de las rentas de capital, la consideración de que la adquisición de los bienes se realiza por mitades, máxime cuando las rentas de trabajo y de actividades de empresas y profesionales se individualizan en su perceptor.

ENMIENDA NUM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, letra f), número 6.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un número 6 a la letra f) del artículo 29 de la Ley 44/1978 del Impuesto sobre la Renta, con la siguiente redacción:

«Los inquilinos de viviendas destinadas a su residencia habitual y permanente y que no sean propietarios de ninguna vivienda, podrán reducir el 10 por ciento de la renta satisfecha, siempre que la renta anual sea inferior a 1 millón de pesetas.

Esta deducción será aplicable con el correspondiente prorrateo a los arrendamientos de deducción inferior a un año.»

JUSTIFICACION

Se pretende ayudar a los sectores de población que con renta baja no pueden optar a deducción por adquisición de vivienda, a fin de que puedan obtener el ahorro necesario para acceder, si lo desean a su propiedad y además en coherencia con el artículo 47 de la Constitución Española.

ENMIENDA NUM. 15 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda al **Título V, Sección A, adición de un artículo 20 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo 20 bis (nuevo). Régimen Fiscal de las Entidades Exentas, con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Régimen Fiscal de Entidades Exentas

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1990:

1. Se derogan los dos últimos párrafos del número 2 y el número 3 del artículo 5.º de la Ley 61/78 de 27 de diciembre que regula el Impuesto de Sociedades.

2. Se añade un número 3 nuevo, que sustituya a los derogados en el número anterior que diga:

“Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas salvo que éstas tengan un carácter meramente auxiliar de su actividad.”

3. Se deroga la última frase de la disposición adicional primera, núm. 3 de la Ley 18/1982 de 26 de mayo que dice “ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo quinto de dicha ley.”

4. Se deroga el número 3 del artículo 18 de la Ley 5/1983 de 29 de junio.»

JUSTIFICACION

Terminar con las actuales discriminaciones contra las Fundaciones y otras Entidades sin finalidad lucrativa.

ENMIENDA NUM. 16 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20 bis nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 20 bis, que modifique el artículo 5.2 y 3 del Impuesto de Sociedades, con la siguiente redacción:

«2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades.

...

c) Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social,

siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones se ajusten a la normativa vigente.

Estas entidades no tendrán excepciones a la exención y tendrán derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14/85, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados Activos financieros.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán en ningún caso a los rendimientos sometidos a retención por este impuesto, excepto para las Entidades de Previsión Social cuya exención ha sido enunciada.»

JUSTIFICACION

En la actualidad el régimen de exención limitada de este artículo 5 puede generar una mayor presión fiscal a las Mutualidades de Previsión Social que el resultante del régimen general del impuesto.

ENMIENDA NUM. 17 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, uno, d).**

ENMIENDA

De modificación:

«d) La venta gravada percibida por las Entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado 19 y el apartado dos, ambos del artículo 5.º de esta Ley, tributará al tipo del 25 por ciento excepto para las Mutualidades de previsión social.

Para las rentas percibidas por las entidades de previsión social que se ajusten a su legislación específica, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

1. Para Mutualidades de previsión social cuyo objeto social sea la cobertura de riesgos sobre personas, incluyendo contingencias de muerte, vejez, invalidez, viudedad u orfandad y accidentes, incluso suicidios del tipo de gravamen será del cero por ciento.

2. Para Mutualidades de previsión social cuyo objeto social sea la cobertura de riesgos de asistencia sanitaria o farmacéutica el tipo de gravamen será del cero por ciento.

3. Para las restantes Mutualidades de previsión social el tipo de gravamen para la renta no exenta será del 25 por ciento.»

JUSTIFICACION

En la actualidad el régimen de exención limitada de este artículo 5 puede generar una mayor presión fiscal a

las Mutualidades de Previsión social que el resultante del régimen general del impuesto.

ENMIENDA NUM. 18 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, uno, d).**

ENMIENDA

De adición:

«Mientras no se establezca un nuevo marco regulador en el ámbito de este Impuesto para las Entidades de previsión Social, éstas podrán optar entre la exención establecida en este artículo o el Régimen General del Impuesto.»

JUSTIFICACION

En la actualidad el régimen de exención limitada de este artículo 5 puede generar una mayor presión fiscal a las Mutualidades de previsión Social que el resultante del régimen general del impuesto.

Esta absurda situación debería subsanarse, razón por la cual el Pleno del Congreso aprobó, con fecha 4 de abril, un acuerdo, no de Ley, instando al Gobierno a realizar los estudios pertinentes.

Ante el incumplimiento de este mandato por el Gobierno, no puede mantenerse una situación injusta y perjudicial para estas entidades, proponiéndose la presente enmienda de adición, de carácter transitorio.

ENMIENDA NUM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

«Las entidades de depósito que de conformidad con la Ley 13/1985, de 28 de mayo, y sus normas de desarrollo, tengan que consolidar sus Balances y Cuentas de Resultados con las de otras entidades financieras que constituyan con ellas una unidad de decisión, podrán acogerse al régimen de declaración consolidada del Impuesto sobre

Sociedades, a partir del ejercicio económico de 1990, debiéndose ajustar en lo demás, siempre que no resulte contradictorio, a lo previsto en las normas reguladoras del referido régimen.»

JUSTIFICACION

La tendencia del mercado financiero en los últimos años se ha caracterizado por la ampliación de la gama de productos requeridos por la clientela. Las Entidades financieras han atendido esa demanda mediante la constitución de grupos de sociedades que complementan la actividad financiera de dichas Entidades.

La necesidad de mantener posiciones competitivas ha llevado a que la citada estrategia sea seguida tanto por Bancos como por las Cajas de Ahorro.

La Disposición Adicional tercera de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, exige para poder acogerse al régimen de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades, el que los contribuyentes integrantes del Grupo revistan la forma de Sociedades Anónimas.

La mencionada cautela tenía en la fecha de la Ley 18/1982 pleno sentido, ya que en dicha fecha las Cajas de Ahorro no tributaban al tipo general que se aplica a las Sociedades Anónimas. Hoy en día, al estar sometidas las Cajas de Ahorro al tipo general de 35 por ciento, el que se impida el acceso a la tributación consolidada de dichas Entidades, constituye una quiebra a la neutralidad a que debe tender todo sistema fiscal.

Por otro lado las Leyes de Presupuestos para 1986 y 1988 autorizaron la tributación consolidada para determinados contribuyentes que no revestían la forma jurídica de Sociedades Anónimas (Instituto Nacional de Industria e Instituto de Crédito Oficial).

ENMIENDA NUM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un artículo nuevo dentro de la Sección 2.ª «Impuestos sobre Sociedades», del Capítulo Primero «Impuestos Directos», del Título VI, con la siguiente redacción:

«Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades residentes en España y los empresarios individuales sujetos al IRPF podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los elementos de inmovilizado material situados en España o en el extranjero y los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera que figuren en

su balance cerrado a 31 de diciembre de 1990, o en su caso, del primero que se cierre dentro del año 1991. Respecto de los valores mobiliarios, únicamente resultarán actualizables los adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1990.

Igual facultad corresponderá a los sujetos pasivos no residentes en relación con la misma clase de elementos que se encuentren afectos a su establecimiento permanente en España.

El Gobierno, antes de 1 de septiembre de 1990 aprobará las condiciones y requisitos para la actualización de valores regulada en este artículo, así como la tabla de coeficientes máximos aplicables a los elementos del inmovilizado material que se actualicen y dictará las normas de adaptación del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Balances a las prescripciones de esta Ley y las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización.»

JUSTIFICACION

Necesidad de dotar a las empresas de un instrumento indispensable para la obtención de los fondos precisos para la renovación de sus equipos.

ENMIENDA NUM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En la adquisición "mortis causa" de empresas individuales se practicará una reducción del 50 por 100 de su valor total con la condición de la continuidad en la actividad mercantil por parte del adquirente y de su no transmisión por actos "inter vivos" durante los 5 años siguientes.»

JUSTIFICACION

Iniciar soluciones a los problemas de la transmisión de empresas individuales.

ENMIENDA NUM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo con el número cinco, al artículo 29, con la siguiente redacción:

«Cinco. Se añade un apartado 3 a la Disposición Transitoria quinta de la Ley 39/1988 con el siguiente texto:

Las cantidades satisfechas por las personas jurídicas como consecuencia de las liquidaciones derivadas de los devengos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, en la modalidad del artículo 350.1, b), del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, tendrán el carácter de pago a cuenta y se deducirán del importe que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de naturaleza Urbana. Lo anterior se aplicará igualmente, por lo que a los Municipios de Madrid y Barcelona se refiere, a la Tasa de Equivalencia regulada en el artículo 516 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.»

JUSTIFICACION

Evitar la doble tributación se producirá sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana transmitidos por personas jurídicas, ante la falta de reconocimiento legal del crédito de impuesto de que gozan en virtud de los pagos decenales a cuenta que estaban obligados a realizar conforme a la legislación anterior.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado tercero, que modifica el artículo 29.1.1.º, f), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente texto:

«Los vehículos tipo "jeep" cuyos modelos de serie, por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícolas hubiesen sido debidamente homologados por la Dirección General de Gestión Tributaria. Esta homologación se realizará atendiendo a las características del vehículo en cuanto a su comportamiento en tracción, seguridad de vuelco y precio de venta al público, que en ningún caso podrá exceder de 3.770.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Si la razón para la inclusión de este límite radica en considerar que, a partir de un determinado precio, los ve-

hículos tipo "jeep" tienen un carácter suntuario (que puede resultar discutible), ha de tenerse en cuenta que, a través del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 58), desde el 1.º de enero de 1986 se ha venido aplicando un límite de 3.000.000 de pesetas, posteriormente actualizado a 3.244.500 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, por lo que se hace necesario actualizar el actual límite teniendo en cuenta los índices de inflación de 1988, 1989 y el previsto para 1990.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36 bis (nuevo). Productos destinados a la alimentación humana.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo 36 bis nuevo, con la siguiente redacción:

«1. Las entregas de productos destinados a la alimentación humana estarán sujetas al tipo del cuatro por ciento.

Este tipo no se aplicará a alimentos que no sean de uso generalizado, entre los que se incluirán los siguientes:

a) Los panes especiales, galletas, bollos, pasteles y demás artículos obtenidos mediante procesos industriales a partir de harinas panificables que no pueden calificarse como de básicos o de consumo generalizado.

b) Los productos derivados de frutas, verduras u hortalizas mediante procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, salvo los que reglamentariamente se consideran como artículos básicos.

c) El chocolate, los bombones y demás dulces obtenidos mediante procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

d) Los jugos o concentrados de frutas obtenidos mediante procesos industriales, así como los extractos, polvos, mezclas y otros productos destinados a la fabricación o elaboración de los mismos.

e) Las bebidas alcohólicas o refrescantes.

f) Cualquier otro producto reglamentariamente excluido por no poder calificarse como básico.

2. En las leyes de Presupuestos de cada año podrá modificarse la lista de los productos incluidos en el número anterior.»

JUSTIFICACION

Aumentar la progresividad del impuesto.

ENMIENDA NUM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36 bis (nuevo). Régimen especial de la agricultura.**

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 1.º Régimen especial de agricultura

1.º Estarán exentas las entregas de productos efectuadas por titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2.º Se aplicará el tipo cero a las entregas, o en su caso importaciones, así como a las prestaciones de servicios utilizadas por los titulares de explotaciones de actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

En particular se incluirán entre las operaciones a las que se refiere el número anterior las entregas, o en su caso importaciones, de los bienes siguientes:

- a) Semillas y plantones.
- b) Fertilizantes.
- c) Energía.
- d) Agua.
- e) Lubricantes.
- f) Fitosanitarios.
- g) Maquinaria agrícola.

3.º Se aplicará, asimismo, el tipo del cero a los servicios que contribuyan a la realización de las actividades propias de estas explotaciones y, en especial, de las siguientes:

- a) Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.
- b) El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su seca, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.
- c) La asistencia técnica.
- d) El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.
- e) La eliminación de instalaciones dañinas y la fumigación de plantaciones y terrenos.
- f) La explotación de instalaciones de riego o drenaje.
- g) La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.
- h) Los transportes de los productos utilizados en estas explotaciones.
- i) Cualquier otro servicio que contribuya a la realización de estas actividades, salvo los expresamente excluidos reglamentariamente.

Artículo 2.º Concepto de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas y, en particular, las siguientes:

- 1. Las que realicen actividades agrícolas en general.
- 2. Las dedicadas a la silvicultura.
- 3. La ganadería, incluida la avicultura, apicultura y acuicultura, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo.
- 4. Las dedicadas a la pesca.

JUSTIFICACION

Evitar que el IVA minore las rentas agrarias, puesto que en la actualidad los agricultores difícilmente recuperan el Impuesto soportado en compras.

ENMIENDA NUM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Cuando las operaciones de arrendamiento financiero previstas en la Disposición Adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sean desarrolladas al amparo de dicha norma por las entidades oficiales de crédito, los Bancos, las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorro y las Cooperativas de Crédito, la realización de tales operaciones tendrá para dichas Entidades la consideración de sector diferenciado de la actividad empresarial a los efectos de la Ley 30/1985, de 2 de agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACION

La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito en su Disposición Adicional Séptima, ha permitido que las entidades oficiales de crédito, los Bancos, las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorro y las Cooperativas de Crédito, desarrollen operaciones de arrendamiento financiero a partir del 1 de enero de 1990.

La realización por parte de dichas Entidades de un nú-

mero elevado de operaciones exentas del impuesto sobre el Valor Añadido (operaciones financieras descritas en el artículo 8.1 número 18.º de la Ley 30/1985) hace que las mismas puedan recuperar sólo parcialmente, y en muy escasa medida (menos del 5 por ciento) el IVA soportado en sus adquisiciones.

Por ello se produce una quiebra de la neutralidad fiscal, puesto que el encarecimiento de costes que supone para dichas Entidades la no posibilidad de deducir la totalidad del IVA soportado restringe en la práctica el acceso de las mismas, querido por la Ley 26/1988, a la actividad del arrendamiento financiero.

En efecto, cuando una Entidad Oficial de Crédito o una Entidad de Depósito adquiere un bien con objeto de destinarlo a una operación de arrendamiento financiero, recupera tan sólo de 1 por ciento a un 5 por ciento del IVA soportado, con el consiguiente incremento de los costes de la operación, mientras que si la misma actividad la realiza una Entidad dedicada exclusivamente al arrendamiento financiero, está facultada para la reducción de la totalidad del IVA soportado.

Un sistema para restablecer la neutralidad del Impuesto es este caso, sería, el reconocimiento legal del sector diferenciado de la actividad empresarial para las actividades de arrendamiento financiero que realicen las Entidades mencionadas, con lo que el IVA soportado en las adquisiciones destinadas a dichas operaciones sería plenamente deducible en aplicación del «Régimen de deducciones en actividades diferenciadas» establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1985.

ENMIENDA NUM. 27 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional 6.ª Fusiones y escisiones.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de los siguientes preceptos:

1. Del número 2 del artículo 1 de la Ley 76/80.
2. Del número 1 del artículo 3 de la Ley 76/80.

Se propone la sustitución de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 76/80 por un artículo nuevo que diga:

1. Los incrementos de patrimonio que se realicen con ocasión de fusiones de sociedades no darán lugar al devengo del impuesto en el momento de la fusión y la sociedad que recibe el patrimonio calculará las nuevas amortizaciones y los incrementos o disminuciones patrimoniales ulteriores relativos a los bienes recibidos en fusión, según el valor por el que estos bienes figuraban en el balance fiscal de la sociedad que los aporta.

2. Los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con motivo de la atribución a los socios de la sociedad que transfiere el conjunto de sus elementos patrimoniales a otra u otras de títulos representativos del capital social de la otra u otras no dará lugar al devengo de impuesto alguno, sin perjuicio del gravamen que corresponda en el momento de la enajenación posterior de los títulos.

«Artículo 15

Se añade un nuevo número 8 con la siguiente redacción:

8. Los incrementos de patrimonio que se realicen en el caso de escisión de sociedades no darán lugar al devengo del impuesto y la sociedad que recibe el patrimonio calculará las nuevas amortizaciones y los incrementos o disminuciones patrimoniales ulteriores relativos a los bienes recibidos en aportación, según el valor por el que estos bienes figuraban en el balance fiscal de la sociedad que los aporta.

Finalmente, se propone la adición de un artículo 16, nuevo, que diga:

La aplicación de este régimen fiscal no requerirá el examen o aprobación previa de la Administración.»

JUSTIFICACION

Recepción de las propuestas de directiva europeas. Esta enmienda complementa las otras presentadas sobre gravamen de incrementos de patrimonio y regulación de balances.

ENMIENDA NUM. 28 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional 13.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado cuarto del artículo 31 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto de 24 de diciembre de 1964, queda redactado de la forma siguiente:

«No se reputará causado el traspaso en los casos de transformación, fusión o escisión de sociedades o entidades públicas o privadas, pero el arrendador tendrá derecho a elevar la renta al precio de mercado de arrendamientos análogos en el momento y lugar en que la operación jurídica se consuma.»

JUSTIFICACION

La medida que el Proyecto de Ley propone para facilitar las operaciones indicadas, es lógico en cuanto quiebra el principio de extinción de la relación.

Pero es claramente atentatoria a los derechos del arrendador, que además en los supuestos contemplados es la parte socialmente débil del contrato.

ENMIENDA NUM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«El Gobierno elaborará en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, una tabla de coeficientes anuales de amortización, aplicables a los elementos del activo empresarial que refunda y modifique las Ordenes de 23 de febrero de 1965, de 21 de diciembre de 1968 y 7 de junio de 1978, tomando en consideración, tanto la depreciación física de los activos, como la obsolescencia técnica de los mismos.»

JUSTIFICACION

Es necesario de una tabla actualizada de coeficientes de amortización, que por un lado refunda los actualmente existentes y por otro actualice tanto los porcentajes máximos como el número de años en que pueden ser amortizados los elementos del activo fijo, habida cuenta muy especialmente, de los cambios tecnológicos que se están operando en la totalidad, que aconsejan unas amortizaciones mínimas más altas que eviten la descapitalización empresarial y unos coeficientes máximos también más altos que faciliten la recuperación financiera de las inversiones con mayor rapidez.

El Grupo Parlamentario CDS al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de ley de medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre).

Palacio del Senado, 5 de junio de 1990.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 30 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, Uno, c), 2.º párrafo del Decreto-ley 7/89**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de la palabra «contenedores»:

«Ni el arrendamiento o fletamento total de buques.»
El resto del artículo igual.

JUSTIFICACION

Que el arrendamiento de buque a casco desnudo debe recibir el mismo tratamiento fiscal que el resto de las operaciones de explotación de buques.

ENMIENDA NUM. 31 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la tabla de coeficientes incluida en dicho artículo y apartado, que quedaría como sigue:

Con anterioridad al 1 de enero de 1979	2.835
En el ejercicio de 1979	2.492
En el ejercicio de 1980	2.189
En el ejercicio de 1981	1.932
En el ejercicio de 1982	1.719
En el ejercicio de 1983	1.536
En el ejercicio de 1984	1.396
En el ejercicio de 1985	1.282
En el ejercicio de 1986	1.205
En el ejercicio de 1987	1.092
En el ejercicio de 1988	1.068
En el ejercicio de 1989	1.000

JUSTIFICACION

Los coeficientes deben recoger a la tasa media de inflación registrada en la economía española, medida por la tasa de crecimiento medio anual del IPC.

ENMIENDA NUM. 32
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un párrafo cuarto que diga:

«Cuatro. Se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 33.001.200 pesetas. Dicha reinversión deberá realizarse dentro de un plazo no superior a dos años.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación, o superior a 33.001.200 pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponde a la cantidad reinvertida o al límite de 33.001.200 pesetas, según los casos.»

JUSTIFICACION

Favorecer la compra de vivienda y la mejora de la calidad de vida.

ENMIENDA NUM. 33
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, Uno, b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir 215.000 pesetas por 200.000 pesetas.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior al mismo artículo 15.

ENMIENDA NUM. 34
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la tarifa del IRPF del artículo, por la siguiente:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable
660.024	—	—	440.016	25,00
1.100.040	10,00	110.004	550.020	26,00
1.650.060	15,33	253.010	550.020	27,00
2.200.080	18,25	401.516	550.020	28,00
2.750.100	20,20	555.520	550.020	30,00
3.300.120	21,83	720.528	550.020	32,00
3.850.140	23,28	896.535	550.020	34,00
4.440.160	24,62	1.083.543	550.020	36,00
4.950.120	25,89	1.281.552	550.020	38,00
5.500.201	27,15	1.493.310	550.020	41,00
6.050.220	28,41	1.718.819	550.020	43,50
6.600.240	29,67	1.958.080	550.020	46,00
7.150.261	30,92	2.211.089	550.020	48,50
7.700.281	32,18	2.477.850	550.020	51,00
8.250.300	33,43	2.758.364	550.020	53,50
8.800.320	34,69	3.052.628	en adelante	56,00

JUSTIFICACION

Compensar el efecto de la infracción, los escalones de la Base imponible, manteniendo los tipos impositivos salvo en lo necesario para corregir los errores de salto en perjuicio de los preceptores de rentas menores.

ENMIENDA NUM. 35
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

En el tercer párrafo, sustituir 20 por ciento, por 12 por ciento.

JUSTIFICACION

El tipo impositivo es demasiado elevado.

ENMIENDA NUM. 36
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, c).**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir las cifras que figuran en este artículo por las siguientes:

En lugar de 19.000 poner 19.330.
En lugar de 648.900 poner 660.000.
En lugar de 130.000 poner 130.000.
En lugar de 684.900 poner 660.000.
En lugar de 14.300 poner 14.525.
En lugar de 47.600 poner 48.400.

JUSTIFICACION

Compensar totalmente el aumento nominal debido a la infracción media registrada en 1989.

ENMIENDA NUM. 37
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, c), uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva con el contribuyente: 19.000 pesetas por:

Por cada uno de los dos primeros hijos y por cada otro descendiente soltero que conviva con el contribuyente: 19.330 pesetas. Por cada uno de los siguientes hijos, el resultado de multiplicar la anterior reducción por 1,5 y por n-2, siendo n el número ordinal de hijos».

JUSTIFICACION

Favorecer a las familias con mayor número de hijos y menor renta, teniendo en cuenta las tendencias demográficas.

ENMIENDA NUM. 38
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.**

ENMIENDA

De adición.

Crear un nuevo párrafo D), 2, con el texto siguiente:

«En conceptos de gastos de enseñanza: el 15 por ciento de los gastos sufragados en la enseñanza de cualquier miembro de la unidad familiar, atendándose como tales los satisfechos a entidades oficiales o privadas reconocidas que se dediquen a la enseñanza de cualquier tipo de disciplina.»

JUSTIFICACION

Elevar el nivel cultural del ciudadano español y acercarse al cumplimiento del mandato constitucional de enseñanza gratuita.

ENMIENDA NUM. 39
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, E), Dos, d).**

ENMIENDA

De sustitución.

«Los adquirentes con anterioridad a 1988 de viviendas con derecho a deducción del 17 por ciento de la cuota del impuesto la seguirán manteniendo de acuerdo con la normativa que genera el derecho a la citada reducción,»

JUSTIFICACION

Evitar inseguridad jurídica en la generación de inversión y ahorro.

ENMIENDA NUM. 40
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, E), Cinco, párrafo 2.º**

ENMIENDA

De sustitución.

«No obstante lo previsto en el párrafo anterior estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular, modalidad simplificada, en la determinación de bases imponibles.»

JUSTIFICACION

Incluir dentro de los incentivos fiscales a los medianos y pequeños empresarios y profesionales acogidos al régimen de situación objetiva singular, modalidad normal.

ENMIENDA NUM. 41
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, F) bis**.

ENMIENDA

De adición:

«F) Bis. Deducciones por ahorro:

Además de las deducciones y límites de las mismas de los apartados previos de este artículo, los sujetos pasivos de este impuesto podrán deducir:

a) De la base imponible, los rendimientos que obtengan de cuentas de ahorro a plazo fijo no inferior a 4 años en las instituciones financieras y cuyo saldo no supere la cuantía de 3 millones de pesetas.

b) De la cuota íntegra, el 10 por ciento de las cantidades aportadas anualmente a las cuentas citadas en la letra anterior.

c) De la cuota íntegra, el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en la adquisición de títulos de deuda pública del estado a largo plazo y que el sujeto mantenga en su cartera durante un período mínimo de 3 años.

Las deducciones de este apartado quedarán sujetas a lo dispuesto en el número 4 de la letra e) de este artículo.»

JUSTIFICACION

Necesidad de incrementar rápida y ampliamente la tasa de ahorro interno para poder aumentar la inversión a menor tipo de interés.

La pérdida aparente de ingresos que supone esta enmienda, está más que compensada por el incremento recaudatorio que supondría el mayor crecimiento económico y la ampliación de bases imponibles de él derivada.

ENMIENDA NUM. 42
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, F), cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Donde dice: «Por rendimiento del trabajo dependiente...».

Debe decir: «... por rendimientos del trabajo dependiente y actividades empresariales o profesionales...».

JUSTIFICACION

Evitar discriminaciones fiscales a la pequeña y mediana empresa y a las actividades profesionales.

ENMIENDA NUM. 43
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, tres, c), 2.º párrafo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras «contenedores»:

«... ni el arrendamiento o fletamiento total de buques.»
El resto igual.

JUSTIFICACION

Que el arrendamiento de buques a casco desnudo reciba el mismo tratamiento fiscal que el resto de las operaciones de explotación de buques.

ENMIENDA NUM. 44
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo artículo 22 bis**. Actualización de valores.

ENMIENDA

De adición:

«Los sujetos pasivos, personas físicas o jurídicas, que

ejercen actividades empresariales profesionales y determinen las bases impositivas en régimen de estimación directa, podrán actualizar, sin devengo de sus respectivos impuestos personales, los valores de los elementos del inmovilizado material, situados en España o en el extranjero, que figuren en el balance cerrado a 31 de diciembre de 1989 o, en otro caso, en la fecha del primer balance que se cierre en 1990, cuando su período impositivo no se ajuste al año natural.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas anteriormente señaladas, de acuerdo con el posterior desarrollo reglamentario de este artículo, que adaptará las normas contenidas en el capítulo I de la Ley de Regulación de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964.

En todo caso, la actualización, que no será aplicable a los elementos del inmovilizado inmaterial, existentes y bienes cedidos en régimen de leasing, se realizará atendiendo a los límites que para cada año de adquisición se determine por el Gobierno.»

JUSTIFICACION

Es incongruente con toda técnica jurídica reconocer los efectos provocados por la inflación sólo para los supuestos de transmisión de bienes o elementos patrimoniales en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, sin extender esta consideración a la determinación del valor de los bienes del inmovilizado material de las empresas, provocando con ello la paulatina descapitalización de éstas.

ENMIENDA NUM. 45 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24, Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

El mantenimiento de la vigencia de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconversión y reindustrialización, en lo que respecta a los beneficios fiscales a la promoción de la innovación tecnológica, no necesita el refrendo de la Ley de Presupuestos, al igual que ha sucedido en ejercicios anteriores al de 1989.

En consecuencia, no se justifica la pretensión de proyecto de incorporar a la nueva redacción del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades el contenido del apartado 1 del artículo 35 de la Ley 27/1984. Menos aun cuando tal incorporación se efectúa restringiendo notablemente los beneficios allí establecidos, lo que se pretende mediante la limitación al año 1989 de su vigencia, la

sustitución de la expresión «cuota íntegra» por «cuota líquida» y la impulsión de la deducción por este concepto del límite del 20 por ciento de la cuota líquida establecida para el conjunto de deducciones por inversión.

La necesidad de potenciar al máximo el esfuerzo investigador y el desarrollo tecnológico de la empresa española mediante los incentivos apropiados, entre los que los de carácter fiscal tienen un papel prioritario, obliga a mantener, al menos, y a incrementar si cabe, los beneficios tributarios vigentes, en línea con los planteamientos que impulsaron, de acuerdo con su Exposición de Motivos, la promulgación de la Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica.

ENMIENDA NUM. 46 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24, cinco, párrafo primero.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la cantidad de: 500.000 pesetas de deducción por persona-año de incremento del promedio de plantilla, por la de 700.000 pesetas.

JUSTIFICACION

La cifra de 500.000 pesetas se mantiene invariable desde la Ley de Presupuestos para 1985. La evolución de la tasa de desempleo aconseja reactivar este incentivo.

ENMIENDA NUM. 47 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24, ocho, regla 5.ª**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION

El arrendamiento financiero constituye el único medio que posibilita la renovación y la ampliación del aparato productivo de muchas empresas, especialmente, las pequeñas y medianas. La supresión del beneficio fiscal a las

inversiones que acuden a este tipo de financiación carece de fundamento, máxime después de la nueva regulación del arrendamiento financiero llevada a cabo por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

ENMIENDA NUM. 48
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir las cantidades del texto que se indican en el Proyecto de Ley para las que seguidamente se indiquen:

2.163.000 pesetas por 2.200.000 pesetas.
540.750 pesetas por 550.000 pesetas.
6.489.000 pesetas por 6.600.000 pesetas.
1.030.000 pesetas por 1.100.000 pesetas.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 49
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Corregir los escalones de la base liquidable por el 6,8 por ciento, en lugar de por el 5 por ciento sobre los datos contenidos en el artículo 94 de la Ley de presupuestos de 1989.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada a la tarifa del IRPF, de este mismo Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 50
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29, Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir 540.000.000 de pesetas, por 576.800.000 pesetas.

JUSTIFICACION

La misma de las enmiendas a los artículos anteriores.

ENMIENDA NUM. 51
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el primer párrafo 5 por ciento, por 6,8 por ciento.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 52
Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir 7 por ciento, por 6,8 por ciento.
Sustituir 4.720 pesetas, por 4.710 pesetas.
Sustituir 7.867 pesetas, por 7.850 pesetas.

JUSTIFICACION

Mantenimiento del porcentaje 6,8 para proceder al cálculo de los valores que desean mantener de constantes en términos reales, desechando cualquier otro valor distinto del correspondiente a la tasa de inflación media del año, medida a través del IPC.

ENMIENDA NUM. 53
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41, Uno.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir 1,05 por 1,068.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 54
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41, Dos y Tres.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir:

Donde dice 141.750, debe decir 144.180.
Donde dice 288.750, debe decir 293.700.
Donde dice Mil cincuenta, debe decir Mil sesenta y ocho.
Donde dice 157.500, debe decir 160.200.
Donde dice 168.000, debe decir 170.880.
Donde dice 210.000, debe decir 213.600.
Donde dice 10.500, debe decir 11.214.

JUSTIFICACION

Desalentar el consumo de bienes públicos y de mérito.

Los Senadores Rafael García, Andrés Cuevas, Roc Fuentes (Izquierda Unida), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, fórmula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Palacio del Senado, 5 de junio de 1990.—**Rafael García Contreras, Andrés Cuevas González y Roc Fuentes Navarro.**

ENMIENDA NUM. 55
De don Rafael García Contreras y
otros señores Senadores (GMx).

Al artículo 13, apartado Uno.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo segundo en la letra b), apartado 3 del artículo 14 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con el siguiente texto:

«Dicho porcentaje será del 10 por 100 con un límite máximo de 250.000 pesetas para los sujetos pasivos que obtengan tan sólo rentas de trabajo, siendo trabajadores por cuenta ajena o socios cooperativistas, o que sus ingresos por rendimiento de capital mobiliario no sean superiores a 50.000 pesetas.»

MOTIVACION

Reducir la discriminación de que son objeto los rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NUM. 56
De don Rafael García Contreras y
otros señores Senadores (GMx).

Al artículo 16.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir el segundo párrafo «La cuota íntegra...».

MOTIVACION

Debido al tratamiento favorable de que gozan los patrimonios al duplicarse de hecho el límite exento en el Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NUM. 57
De don Rafael García Contreras y
otros señores Senadores (GMx).

Al artículo 19.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir en el apartado E), Dos, b) a partir de «... viviendas habituales...» hasta el final.

MOTIVACION

Eliminación de la deducción por adquisición de vivienda no habitual.

ENMIENDA NUM. 58

De don Rafael García Contreras y otros señores Senadores (GMx).

Al artículo 19.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado E), Dos, c).

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 59

De don Rafael García Contreras y otros señores Senadores (GMx).

Al artículo 29, tres.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Eliminación de la capacidad de los ayuntamientos de variar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ENMIENDA NUM. 60

De don Rafael García Contreras y otros señores Senadores (GMx).

Al artículo 33. Apartado Uno.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

MOTIVACION

La carga financiera derivada de los beneficios fiscales establecidos en este apartado no debe recaer en los Ayuntamientos.

ENMIENDA NUM. 61

De don Rafael García Contreras y otros señores Senadores (GMx).

Al artículo 33, apartado Dos.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 62

De don Rafael García Contreras y otros señores Senadores (GMx).

Al artículo 41. Apartado Dos.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado Dos del Artículo 40 quedaría redactado del siguiente tenor:

«Dos. 1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero apartado cuarto del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuesta quedará redactado como sigue:

Artículo tercero. Cuarto. Tipos tributarios.

Uno. Tipos Tributarios.

A) El tipo tributario general será del 20 por cien. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos el tipo tributario del 20 por cien se aplicará sobre la recaudación bruta.

Dos. Los tipos tributarios podrán ser modificados en las leyes de Presupuestos.»

MOTIVACION

Eliminar los tipos tributarios fijos de las tasas de los juegos.

ENMIENDA NUM. 63

De don Rafael García Contreras y otros señores Senadores (GMx).

Creación de un nuevo artículo en la Sección 6.ª, Capítulo I del Título V.

ENMIENDA

«En aquellos casos en que los Ayuntamientos hayan establecido y exijan el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de acuerdo con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrá inscribirse en el Registro de la

Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración a que se refiere el artículo 111 de la citada Ley 39/1988.»

MOTIVACION

Se reproduce el artículo 361.1 del Real Decreto legislativo 781/1986 que ha significado en la práctica una garantía del cobro del Impuesto por los Ayuntamientos. En la regulación del nuevo Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no se ha contemplado esta cláusula.

ENMIENDA NUM. 64 De don Rafael García Contreras y otros señores Senadores (GMx).

Creación de una **Disposición Adicional** (nueva).

ENMIENDA

Se añade un nuevo párrafo al apartado primero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se autoriza al Gobierno para ajustar la tarifa del impuesto y la cuantía de las deducciones previstas en el artículo 29 de esta Ley de cada ejercicio, a la tasa de inflación media real del período impositivo devengado a fin de eliminar el gravamen sobre la renta que no tenga su origen en causas estrictamente reales.»

MOTIVACION

Eliminar la progresividad en frío por efecto de la inflación.

ENMIENDA NUM. 65 De don Rafael García Contreras y otros señores Senadores (GMx).

A la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar la modificación del artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las fusiones de empresas.

MOTIVACION

Eliminación de la bonificación de la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana en las transmisiones realizadas por fusiones de empresas acogidas a la Ley 76/1980.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula doce enmiendas al Proyecto de Ley sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre).

Palacio del Senado, 5 de junio de 1990.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 66 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

Título V - Capítulo 1.º - Normas Tributarias - Artículo 13

De modificación.

En el apartado b), segundo párrafo, sustituir «200.000 ptas.», por «300.000 ptas.». (Resto igual.)

JUSTIFICACION

Habida cuenta de la carencia actual de transporte público adaptado a minusválidos, la cifra propuesta nos parece insuficiente.

ENMIENDA NUM. 67 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

Título V - Capítulo primero. Artículo 15 - Obligación de declarar

De modificación.

Sustituir en el apartado Uno, segundo párrafo la cantidad de «900.000» por «1.000.000». (Resto igual.)

JUSTIFICACION

Adecuar los incrementos reales de inflación a las rentas salariales, limitando también los trámites burocráticos innecesarios a la Administración y a los administrados.

ENMIENDA NUM. 68 **Del Grupo Parlamentario Senadores** **Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.**

ENMIENDA

Título V - Capítulo I - Artículo 19 - Deducciones de la cuenta

De modificación.

Al punto c), Uno, donde dice «19.000 ptas.», sustituir por «22.000 ptas.».

JUSTIFICACION

Procurar corregir el desfase entre las deducciones de años anteriores por este concepto y la evolución del coste real para las unidades familiares.

ENMIENDA NUM. 69 **Del Grupo Parlamentario Senadores** **Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19. Dos.**

ENMIENDA

Título V - Capítulo I - Artículo 19.Dos

De modificación.

Sustituir en el primer párrafo del punto Dos, la cantidad de «14.200 ptas.», por «16.000 ptas.».

JUSTIFICACION

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 70 **Del Grupo Parlamentario Senadores** **Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19-F Cinco.**

ENMIENDA

Título V - Capítulo primero - Artículo 19 F, Cinco - Otras deducciones

De modificación

Suprimir en el punto F) Cinco, la última parte que dice «hasta un máximo de dos». (Resto igual.)

JUSTIFICACION

No debe limitarse esta capacidad de deducción, ya que se trata de rendimientos obtenidos por trabajo dependiente.

ENMIENDA NUM. 71 **Del Grupo Parlamentario Senadores** **Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.Uno b).**

ENMIENDA

Al Artículo 21.Uno.b) - Impuesto sobre Sociedades

De sustitución.

Sustituir el texto del punto Uno, b) del citado artículo por el siguiente:

«b) Las Mutuas de Seguros Generales, Sociedades de Garantía Recíproca y las Cajas de Ahorros de fundación pública, tributarán al tipo del 26 por cien.»

JUSTIFICACION

Reconocimiento de los fines y labor social que realizan estas Entidades.

ENMIENDA NUM. 72 **Del Grupo Parlamentario Senadores** **Nacionalistas Vascos (GSNV).**

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.**

ENMIENDA

Al Artículo 23, Apd. Uno. (Pago a cuenta del Impuesto de Sociedades)

De sustitución.

En el apartado uno donde dice «del 20 por cien», sustituir por «del 10 por cien».

JUSTIFICACION

Habida cuenta de la política monetaria restrictiva del Gobierno, no nos parece aconsejable el aumento que se propone respecto a 1989. Creemos que en las circunstancias actuales es conveniente mantener el mismo porcentaje que en 1985.

ENMIENDA NUM. 73 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24. Uno.

ENMIENDA

Al Artículo 24. Uno. Deducciones por inversiones y creación de empleo

De sustitución.

En el punto Uno - Primero, donde dice «5 por cien», sustituir por «10 por cien».

JUSTIFICACION

Es necesario seguir estimulando la inversión para ser competitivos y crear empleo.

ENMIENDA NUM. 74 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24. Uno. Primero a).

ENMIENDA

Al Artículo 24. Uno. Primero a). (Deducciones por inversiones y creación empleo.)

De modificación.

Modificar en el punto Uno - Primero a), que quede como sigue:

«A) Activos fijos materiales nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad.»

JUSTIFICACION

El propio desarrollo de la actividad empresarial exige en muchas ocasiones la construcción de nuevos centros de trabajo.

ENMIENDA NUM. 75 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 41.

ENMIENDA

Título V - Capítulo Tercero - Otros Tributos - Artículo 41. Tasas

De sustitución.

Sustituir el texto del proyecto por el inicial remitido por el Gobierno a las Cámaras.

JUSTIFICACION

Consideramos desproporcionados los incrementos que se pretenden aplicar, máxime habida cuenta que los efectos de su aplicación tendrían carácter retroactivo, lo que podría acarrear problemas de empleo en este sector.

ENMIENDA NUM. 76 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Adicional Decimoquinta (Nueva).

ENMIENDA

A una nueva Disposición Adicional Decimoquinta

De adición.

Se solicita la inclusión de esta nueva Disposición Adicional Decimoquinta a tenor con el siguiente texto:

Actualización de Valores

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades residentes en España podrán actualizar sin devengo de este impuesto los valores de elementos del inmovilizado

material situados en España o en el extranjero que figuren en su balance cerrado a 31 de diciembre de 1989.

Igual facultad corresponderá a los sujetos pasivos no residentes en relación a la misma clase de elementos que se encuentren afectos a su establecimiento permanente en España.

Cuando el período impositivo de dichos sujetos pasivos no se ajustare al año natural, la actualización se referirá a los elementos existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1990.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado a que se refiere el párrafo anterior y se someterá a las normas que les sean aplicables en las contenidas en el capítulo 1.º de la Ley de Regulación de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1965 con las siguientes modificaciones:

a) Será requisito inexcusable la presentación dentro del plazo reglamentario, de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1989, la cual comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado por el órgano social competente, sin que quepa, en ningún caso, volverse sobre ella.

b) La actualización alcanzará exclusivamente a los elementos de inmovilizado material tal como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, y al inmovilizado en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años, ininterrumpidos, sin que por tanto resulte aplicable a los elementos del inmovilizado inmaterial, valores mobiliarios de cualquier clase, existencias y bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

c) La actualización de los elementos de inmovilizado material se realizará con la última autorizada contenida en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, y en RD 382/1984, de 23 de febrero, para lo cual los coeficientes máximos a que se refiere el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, recogerán la depreciación monetaria producida desde 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1987.

Con tal finalidad se tomará como valor neto contable sobre el que ha de girarse el coeficiente de actualización el que se deduzca del balance correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir del 31 de diciembre de 1983. Cuando se trate de bienes adquiridos o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha, se tomará el valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Simultáneamente, se actualizarán las amortizaciones dotadas desde dicha fecha hasta las del nuevo balance, a que se refiere el párrafo 1.º de este número, para lo cual se tendrán en cuenta, en su caso, las amortizaciones mínimas que se hayan debido practicar, según lo contenido en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

La escala de coeficientes máximos de actualización de los valores del activo fijo material antes citado, será:

Año de adquisición del bien	Coeficiente máximo de actualización
1983	1,50
1984	1,42
1985	1,30
1986	1,20
1987	1,12
1988	1,05
1989	1,00

d) Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y terrenos, los valores que resulten de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor catastral establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

e) En ningún caso podrán actualizarse los elementos del inmovilizado material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados o que no se encuentren efectivamente en uso y utilización en dicha fecha.

f) Las amortizaciones calculadas en función de los nuevos valores netos contables resultante de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente, en que se reflejen las operaciones de actualización.

g) No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 2.º, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Balances de 2 de julio de 1964.

En especial no podrán acogerse al régimen tributario a que se refiere la presente Ley, la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del mencionado Texto Refundido.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidos los derivados de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

2. El Gobierno, antes del 1 de octubre de 1990, dictará las normas de adaptación del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances a las prescripciones de esta Ley, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización que lucieran en los libros de las Sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos 1990».

3. La mencionada Cuenta, una vez comprobada y aceptada por la Inspección Financiera y Tributaria, podrá destinarse a la ampliación del capital social en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Si resultare saldo deudor y no existieran saldos acreedores de actualizaciones legales anteriores que permita su compensación, podrá trasladarse total o parcialmente a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o amortizarse en los cinco ejercicios siguientes.

La Inspección Financiera y Tributaria podrá comprobar las operaciones de actualización dentro del plazo de tres

años de la fecha del cierre del balance que se regulariza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo las operaciones de regularización se considerarán comprobadas de conformidad.

La aplicación del saldo de la Cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1990», una vez comprobada o transcurrido el periodo de prescripción antes señalado, a la eliminación de resultados contables negativos, tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuentas de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecidas en el artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACION

De cara al reto de 1992, es preciso que los valores estén actualizados y se esté en condiciones de competitividad para hacer frente a las importantes adquisiciones de empresas que están realizando grupos internacionales.

ENMIENDA NUM. 77

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosexta (Nueva).**

ENMIENDA

A una nueva Disposición Adicional Decimosexta

De adición.

En el artículo 72 de la Ley General Tributaria, Ley 230/1963, de 28 de diciembre, se propone añadir un apartado 3 con la siguiente redacción:

«A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaran servicios, no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:

- Quando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.
- Quando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimiento de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.

JUSTIFICACION

Corregir la actual situación de indefensión en la que se encuentran los trabajadores que, por causas ajenas a su

voluntad, se ven abocados a una difícilísima situación familiar y laboral.

El Grupo Parlamentario Catalán de CIU al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 62 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas en materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Palacio del Senado, 5 de junio de 1990.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NUM. 78

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11 bis** a los efectos de añadir un artículo 11 bis con la siguiente redacción.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 11 bis, A

El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando un miembro de la unidad familiar presente declaración individual, se aplicará el mismo régimen a los restantes sujetos pasivos de la misma, salvo que los dos cónyuges opten por presentar declaración conjunta. En este último caso, éstos y los demás hijos que integren la unidad familiar que no opten por la declaración individual, tributarán conjuntamente”.

JUSTIFICACION

El hecho de que un hijo —que puede encontrarse en una situación excepcional respecto a los demás miembros— opte por la tributación separada, no deber ser suficiente para que los demás miembros se vean privados del derecho a tributar conjuntamente.

ENMIENDA NUM. 79

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11 bis** a los efectos de adicionar un artículo 11 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 11 bis, B

Límites en el régimen de tributación conjunta.

Uno. El límite de las deducciones por intereses de capitales ajenos a que se refieren la letra c), del apartado 2, del artículo 16 y la letra b), del apartado 3, del artículo 17, ambos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se multiplicará por el número de contribuyentes con ingresos superiores a 130.000 pesetas que tributen conjuntamente en la misma unidad familiar.

Los límites aplicables a las deducciones en base y cuota por aportaciones a Planes de Pensiones, se computarán por el número de contribuyentes que tributen conjuntamente en la misma unidad familiar a efectos de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Se suprime el párrafo tercero del artículo 4.º de la Ley 20/1989, de 28 de julio.»

JUSTIFICACION

Evitar el agravio que se infringiría a las unidades familiares con más de dos perceptores de rentas.

ENMIENDA NUM. 80
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11 bis** a los efectos de añadir el siguiente artículo 11 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 11 bis, C

Régimen de Tributación Conjunta de los componentes de la unidad familiar.

Uno. El apartado 2, del artículo 4.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado de la siguiente manera:

2. Cuando las personas a que se refieren los dos epígrafes del apartado anterior estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de esta última quedarán conjuntamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos, con arreglo al régimen que para tal supuesto establecen los artículos quinto, séptimo, apartado 1, treinta y uno y treinta y cuatro de esta Ley.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los componentes de la unidad familiar podrán optar, mediante la presentación separada de la correspondiente declaración, por tributar individualmente por el Impuesto de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20/1989, de 28 de

julio, del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Cuando un miembro de la unidad familiar presente declaración individual, se aplicará el mismo régimen a los restantes sujetos pasivos de la misma salvo que los dos cónyuges opten por presentar declaración conjunta. En este último caso, éstos y los demás hijos que integran la unidad familiar que no opten por la declaración individual, tributarán conjuntamente.

Dos. 1. Se añade un párrafo segundo al apartado 1, del artículo 7.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Cuando los sujetos pasivos formen parte de una unidad familiar y opten por la declaración conjunta se gravarán acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos ellos”.

Tres. 2. Se adiciona un párrafo al apartado 1 del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguiente redacción:

“En el caso de tributación conjunta, a efectos de determinar la cuota íntegra se procederá de la forma siguiente:

- a) Se dividirá por dos la base imponible determinada de acuerdo con las disposiciones anteriores.
- b) Al resultado obtenido se le aplicará la escala de tipos impositivos del párrafo anterior.
- c) La cuota resultante se multiplicará por dos, constituyendo este resultado la cuota íntegra de la unidad familiar”.

JUSTIFICACION

Aplicar el sistema de splitting cuando dos o más miembros de la unidad familiar opten por la declaración conjunta.

ENMIENDA NUM. 81
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13** a los efectos de modificar la redacción del apartado uno b) del artículo 13.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 13, uno

b) La cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento sobre el importe de los ingresos en concepto de gastos de difícil justificación.

Dicho porcentaje será el 15 por ciento, con un límite máximo de 200.000 pesetas, para los sujetos pasivos minusválidos que deban desplazarse a su lugar de trabajo y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o de las entidades gestoras correspondientes de las CC. AA.»

JUSTIFICACION

Incrementar el porcentaje de deducción a que se tiene derecho, aunque no se modifiquen los máximos deducibles.

ENMIENDA NUM. 82 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13** a los efectos de añadir un nuevo apartado tres al artículo 13.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 13

Tres. Se suprime el párrafo quinto de la letra c) de la regla primera del artículo 9.º de la Ley 20/1984, de 28 de julio.»

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación que supone dicho párrafo sobre las empresas familiares, toda vez que estas empresas se encuentran sometidas a las mismas condiciones de competencia por las que se rige cualquier otra empresa.

ENMIENDA NUM. 83 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15** a los efectos de suprimir en el párrafo segundo del apartado Uno del artículo 15 desde: «anuales» hasta el final.

JUSTIFICACION

Tratándose de rentas inferiores a las 900.000 pesetas, debe evitarse la discriminación que se realiza contra las

rentas que no se deriven de los ingresos de trabajo personal, mobiliario y de incremento de patrimonio.

ENMIENDA NUM. 84 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15** a los efectos de modificar la redacción del segundo párrafo, apartado Uno del artículo 15.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 15, Uno (segundo párrafo)

“No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, o en su caso, las unidades familiares que obtengan rendimientos inferiores a 1.500.000 ptas. brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes; (resto igual)”.

JUSTIFICACION

En aras a facilitar la agilidad y los trámites administrativos, la elevación de este límite supone la eliminación de una serie de declaraciones que en su gran mayoría no comportan ningún ingreso para la administración y sí en cambio un alto costo de trámite debido al elevado número de los mismos.

ENMIENDA NUM. 85 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15** a los efectos de adicionar un nuevo artículo 15 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 15 bis

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1990, las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades hasta un total de 500.000 ptas. anuales por unidad familiar y con un límite máximo del

15 por ciento del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos, serán deducibles de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

Acercar el tratamiento fiscal otorgado a las Mutualidades y Montepíos Laborales que se otorga a los Planes de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 86 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la redacción de las letras A) y B) del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

A) Deducción Variable:

La deducción variable se practicará en los términos del artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, cuyo primer párrafo quedará redactado en los siguientes términos:

Las unidades familiares .../... Real Decreto-Ley 6/1988, de 29 de diciembre, que les correspondan en función de la promoción que la suma de rendimientos netos positivos de los sujetos pasivos de rendimiento igual o inferior al segundo neto positivo en orden de importancia, procedente de las fuentes señaladas, represente en la base imponible conjunta, de la unidad familiar (resto igual).

Cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior a 38.000 pesetas se aplicarán en su lugar, cuando proceda, la deducción del apartado siguiente.

B) Cuando .../... tendrán derecho a una deducción de 38.000 pesetas... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación que se realiza a través de la deducción variable, sobre las unidades familiares con más de dos perceptores de rentas del trabajo.

ENMIENDA NUM. 87 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar el artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

b) Por razón de matrimonio 38.000 pesetas. En caso de declaración individual la deducción se efectuará por la mitad del citado importe en la declaración de cada uno de los cónyuges.

JUSTIFICACION

Reconocimiento y apoyo a la familia desde la fiscalidad.

ENMIENDA NUM. 88 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la letra C), Uno, del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

C) Otras deducciones familiares:

Uno. Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva con el contribuyente, 25.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Incrementar estas deducciones por hijo, dentro del mandato Constitucional de protección a la familia.

ENMIENDA NUM. 89 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 19, C)**, a los efectos de modificar la redacción del artículo 19, C), Uno, apartado c).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19, C), Uno, c)

Que obtengan ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional anuales y no formen parte de ninguna unidad familiar.»

JUSTIFICACION

Permitir la deducción mientras no hayan unos ingresos mínimos significativos.

ENMIENDA NUM. 90 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la redacción del apartado C), Uno, letra b), del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19, C), Uno

b) Que formen parte de otra unidad familiar, salvo que los ingresos de ésta sean inferiores a 661.000 pesetas anuales.»

JUSTIFICACION

Adecuar este límite al incremento de los precios.

ENMIENDA NUM. 91 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la letra C), apartado Cuatro, del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

C) ...

Cuatro. Por cada sujeto pasivo, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo soltero cualquiera que sea su edad, que dependa del sujeto pasivo, y siempre que estos últimos no tengan ingresos anuales superiores al Salario Mínimo Interprofesional, que sean invidentes, ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Permitir que cualquier persona minusválida con ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional pueda aplicarse la deducción.

ENMIENDA NUM. 92 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la redacción del apartado 4, letra C, del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19, C), Cuatro

Cuatro. Por cada sujeto pasivo .../... ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional .../... lo dispuesto en las letras anteriores: 48.500 pesetas (resto igual).»

JUSTIFICACION

Adecuar esta deducción al crecimiento de los precios.

ENMIENDA NUM. 93 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la letra D) del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

D) En concepto de gastos de enfermedad .../... Sociedades de Seguros Médicos, se considerarán gastos de enfermedad todos aquellos derivados de la necesaria asistencia al enfermo en su domicilio, en los supuestos en que ésta deba realizarse previa prescripción facultativa.

Esta deducción... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Prever esta posibilidad de deducción en estos supuestos de necesidad, con las debidas garantías.

ENMIENDA NUM. 94
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar el artículo 19, E), apartado uno, a).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19, E)

Uno. a) El 15 por ciento de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de muerte o invalidez... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Promover el ahorro a través de los incentivos fiscales a celebrar seguros de vida.

ENMIENDA NUM. 95
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la letra E) en su punto uno apartado b) del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

e) Por Inversiones:

Uno. b) El 15 por ciento de las cantidades.../... de su

base imponible. el importe máximo autorizado como aportación a planes de pensiones. Se establece en 1.000.000 de pesetas, mientras que el importe de las cantidades que hayan sido deducidas de los ingresos mínimos se establece en un mínimo de 750.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Para incentivar el ahorro a través de los Planes y Fondos de Pensiones.

ENMIENDA NUM. 96
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la letra E) del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

E) Por Ahorro e Inversiones:

Uno. a) ...

b) ...

c) El 15 por ciento de las cantidades satisfechas en la adquisición de participaciones y demás valores representativos del patrimonio o capital de las Instituciones de Inversión Colectiva. La base de esta deducción será la cantidad anual satisfecha así como el importe de todos los gastos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del contribuyente.»

JUSTIFICACION

Fomentar el ahorro del pequeño ahorrador a través de dichas Instituciones.

ENMIENDA NUM. 97
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la redacción del punto cinco, letra E) del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19.5, E) (párrafo segundo)

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular simplificada de determinación de base imponible.»

JUSTIFICACION

La exclusión de la aplicación de los incentivos previstos para las sociedades no debe afectar a los contribuyentes sujetos a EOS ordinaria.

ENMIENDA NUM. 98

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la redacción del segundo párrafo del apartado E) artículo 19 en donde dice: «10 años», debe decir «5 años».

JUSTIFICACION

No es posible suponer ánimo de evasión en seguros de capital diferido y mixto con duración superior a 5 años.

ENMIENDA NUM. 99

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de suprimir el párrafo segundo del punto cinco de la letra E) del artículo 19.

JUSTIFICACION

Es discriminatorio con la pequeña empresa, ya que les impide acogerse a las desgravaciones por inversión a los que sí pueden acogerse sus competidores más grandes.

ENMIENDA NUM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la redacción de la letra F) del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19, F)

Adicionar un nuevo párrafo al apartado uno con el siguiente texto:

El 15 por ciento de las restantes donaciones realizadas en favor de las Administraciones Públicas, fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACION

Incentivar fiscalmente el mecenazgo. Esta deducción estuvo vigente hasta 1983.

ENMIENDA NUM. 101

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de adicionar un punto cuatro a la letra F) del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19, F)

Cuatro. Las cantidades satisfechas por el contribuyente al municipio en concepto de "contribución especial", tendrán una reducción del 15 por ciento.»

JUSTIFICACION

Evitar una coincidencia de presión fiscal vía municipios con la estatal, excesivamente elevada.

ENMIENDA NUM. 102

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar la redacción del punto cinco, letra F) del artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19.5, F)

Con independencia de la deducción en la cuota contemplada en la letra A) de este artículo, por rendimientos del trabajo dependiente, se deducirá la cantidad fija de 24.300 pesetas por cada perceptor de estos rendimientos que forme parte de la unidad familiar.»

JUSTIFICACION

No limitar la posibilidad de que sólo dos miembros de la unidad familiar puedan gozar de esta deducción en caso de que hayan más que obtengan rendimientos del trabajo dependiente y adecuar correctamente la deducción a la evolución de la inflación.

ENMIENDA NUM. 103
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de adicionar un apartado dos bis a la letra E), del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, correspondiente al artículo 19.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

Artículo 29, E), dos bis

El diez por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio que se trate para la suscripción de valores de venta variable, siempre que coticen en Bolsas españolas.

Asimismo, la deducción del diez por ciento será aplicable a las cantidades que, como desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una sociedad residente en España para la suscripción de valores de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres del Real Decreto-ley dos mil novecientos ochenta y cinco, de treinta de abril, sobre Medidas Urgentes de Política Económica.

No obstante, no tendrán la consideración de valores aptos para practicar la deducción correspondiente a este número las participaciones y demás valores representativos del patrimonio o capital de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Para gozar de la deducción recogida en el presente apartado será condición indispensable que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un

plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La base de esta deducción será la cantidad nula satisfecha, así como el importe de los derechos de suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.»

JUSTIFICACION

La inversión en la propia empresa debe seguir siendo objetivo prioritario de la incentivación de la inversión. Se propone mantener los mismos estímulos fiscales vigentes en la Ley de Presupuestos para 1987.

ENMIENDA NUM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar el artículo 19. Se propone añadir la siguiente modificación al artículo 29 de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

Artículo 29, apartado E)

Donde dice: "Tres. a) El 15 por ciento..."

Ha de decir: "Tres. a) El 20 por ciento..."»

JUSTIFICACION

La Ley del 16/1985, del Patrimonio Histórico y el Real Decreto 11/1986 que la desarrolla parcialmente fijaron esta deducción en un 20 por ciento. La reducción de este porcentaje supone suprimir uno de los pocos incentivos para la adquisición de bienes de interés cultural y desconocer la corriente actual europea para incentivar el mecenazgo cultural.

ENMIENDA NUM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19** a los efectos de modificar el artículo 19 del Proyecto de Ley. Se propo-

ne añadir la siguiente modificación al artículo 29 de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 19

Artículo 29, apartado F)

Donde dice: "Uno... el 15 por ciento..."

Ha de decir: "Uno... el 20 por ciento..."»

JUSTIFICACION

Este porcentaje de deducción era el inicialmente previsto en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico como fomento de los deberes y en compensación a las cargas que imponía la ley a los titulares y poseedores de bienes integrantes del patrimonio histórico. Teniendo en cuenta que las cargas en atención a las cuales se estableció la deducción tributaria no han variado, se ha de mantener el tipo de deducción. Por otra parte, esta restricción supone reducir los pocos incentivos fiscales para el mecenazgo cultural que actualmente contempla la legislación tributaria.

ENMIENDA NUM. 106 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20 a los efectos de adicionar un artículo 20 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 20 bis

Se suprime el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 20/1989 de 28 de julio.

JUSTIFICACION

De acuerdo con el mandato constitucional de protección a la familia.

ENMIENDA NUM. 107 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al artículo 20 a los efectos de adicionar un nuevo artículo 20 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 20 bis

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1990 los límites, bases y exenciones a los que se refiere la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y la Ley 20/1989, de 28 de julio, se incrementan en un 6,9 por ciento.»

JUSTIFICACION

Corregir los efectos de la inflación sobre la liquidación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

ENMIENDA NUM. 108 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20 a los efectos de adicionar un artículo 20 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 20 bis

El artículo 12, apartado Uno, de la Ley 20/1989, de 28 de julio, en sus apartados 3 y 4 queda redactado en los siguientes términos:

Tratándose de hijos invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, con derecho a deducción por invalidez en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las reducciones del apartado anterior serán, respectivamente, de 5.000.000 y 2.500.000 pesetas.

4. Las reducciones de los dos apartados anteriores no serán de aplicación cuando se trate de hijos obligados a presentar declaración por este impuesto.

No obstante, en el supuesto de obligación personal de personas con minusvalía física o psíquica, la base imponible se reducirá en concepto de mínimo exento, en el doble de la cuantía que establece el apartado 1.»

JUSTIFICACION

Mejorar el trato fiscal que afecta a las personas con minusvalías físicas o psíquicas graves.

ENMIENDA NUM. 109
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21** a los efectos de adicionar un nuevo apartado e) al apartado uno del artículo 21.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 21

Uno. e) Las empresas sometidas al tipo impositivo señalado en el apartado a), cuando no distribuyan sus beneficios y los reinviertan en la propia empresa tributarán al tipo del 25 por ciento.»

JUSTIFICACION

Incentivar fiscalmente la reinversión de beneficios de las empresas.

ENMIENDA NUM. 110
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21** a los efectos de modificar el artículo 21, Dos.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 21

Dos. Las Instituciones de Inversión Colectiva resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre. El tipo de gravamen a que se refiere el apartado 2, a), del artículo 34 de la mencionada Ley 46/1984, será del 1 por ciento.»

JUSTIFICACION

Los incentivos fiscales a los Fondos y Entidades de Inversión Colectiva en los países de la Comunidad Europea (Francia, RF Alemana, Holanda, Reino Unido, etc.) coinciden en no gravar o gravar mínimamente (1 por ciento), el impuesto de sociedades. Para incrementar el nivel de competitividad de la economía española respecto a la

CEE es necesario, al menos, equiparar los incentivos vigentes a los demás países.

ENMIENDA NUM. 111
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21** a los efectos de adicionar un nuevo artículo 21 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 21 bis

El apartado c) del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades, se aplicará teniendo en cuenta los rendimientos del patrimonio no comprometidos y afectados para garantizar las previsiones técnicas legalmente exigidas, no quedarán sometidos al Impuesto.»

JUSTIFICACION

Garantizar una adecuada interpretación de la exención prevista para las Mutuas de previsión Social en el mencionado artículo del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 112
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24** a los efectos de modificar el artículo 24 del proyecto de Ley, en el sentido de modificar el artículo 26.3 de la ley 61/1978, de Impuesto de Sociedades.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 24

Artículo 26.3

Donde dice: "Tres. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el apartado uno, el 10 por ciento..."

Ha de decir: "Tres... el 15 por ciento..."»

JUSTIFICACION

El Real Decreto 11/1986, fijó el porcentaje de esta deducción en un 15 por ciento. La Ley de Presupuestos para 1988 redujo la deducción a un 10 por ciento. Mantener este último porcentaje supone ignorar la recomendación de la Comunidad Económica Europea de incentivar fiscalmente el mecenazgo.

ENMIENDA NUM. 113 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24 a los efectos de modificar la redacción del apartado cinco del artículo 24.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 24

Cinco. Asimismo, será de aplicación la deducción de 750.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla.../... contrato.

Para el cálculo.../... legislación laboral.

Esta deducción será de 1.000.000 de pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La deducción por creación de nuevo empleo fue establecida hace ya varios años en los límites que se mantiene, parece correcto que con 2,5 millones de personas en paro y una tasa de paro que prácticamente duplica la de la Comunidad Europea, estos incentivos sean revisados al alza.

ENMIENDA NUM. 114 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24 a los efectos de modificar el artículo 24, apartado cinco, párrafo tercero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 24

Cinco. Esta deducción será de 1.000.000 de pesetas por cada persona/año de incremento de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados... (resto igual).»

JUSTIFICACION

El incentivo de sólo 100.000 pesetas más por persona minusválida contratada en relación a las personas no minusválidas es a todas luces insuficiente para ser efectivo.

ENMIENDA NUM. 115 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24 a los efectos de modificar la redacción del segundo párrafo del apartado seis del artículo 24.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 24

Seis (segundo párrafo).

Practicadas estas deducciones.../... un límite conjunto del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

JUSTIFICACION

Ampliar el límite del 20 por ciento al 25 por ciento para mantener los incentivos fiscales que posibiliten la inversión y la creación de empleo.

ENMIENDA NUM. 116 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24 a los efectos de adicionar un artículo 24 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 24 bis

Bis. Libertad de amortización para las inversiones efectuadas por empresas de menos de 25 trabajadores.

1. Los elementos en activo fijo material nuevos adquiridos por empresas de menos de 25 trabajadores gozarán de libertad de amortización.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente sin perjuicio del mantenimiento de la amortización mínima establecida en la normativa vigente.

2. Libertad de Amortización:

a) Será aplicable desde el momento en que la inversión realizada entre en funcionamiento.

b) No será aplicable cuando las inversiones realizadas se financien con renta de inversor que no haya sido integrada en la base imponible de su imposición personal en el ejercicio que se genere.

3. El régimen de libertad de amortización resultará compatible para los mismos elementos, con la deducción por inversiones, establecida en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 28 de diciembre, atendiendo a los condicionantes y requisitos estipulados en esa Ley y restantes disposiciones en desarrollo.»

JUSTIFICACION

El régimen de libertad de amortización en las pequeñas empresas es una medida de estímulo a la inversión muy importante para generar un proceso modernizador de sus estructuras productivas.

ENMIENDA NUM. 117
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

A los efectos de suprimir del artículo 24, apartado ocho, regla quinta.

JUSTIFICACION

No se ve la razón para excluir de la deducción las inversiones que se financien mediante un contrato de arrendamiento financiero. Esta es una fórmula que ayuda mucho a la financiación empresarial y que en todos los países occidentales tienen una gran importancia para este fin.

ENMIENDA NUM. 118
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27** a los efectos de modificar el artículo 27.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 27

El apartado... reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica y sensorial, se aplicará la reducción de 8.000.000 de pesetas además... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Disminuir la repercusión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las personas con minusvalía.

ENMIENDA NUM. 119
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27** a los efectos de adicionar dos párrafos al final del artículo.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 27

En las adquisiciones «mortis causa» de las empresas o explotaciones familiares agrarias definidas en el artículo segundo de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, o en las leyes de las Comunidades Autónomas, se practicará una reducción del valor total de la adquisición, siempre que la explotación conserve tal calificación y no sea transmitida por razón «inter vivos», durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

En las adquisiciones «mortis causa» de las empresas individuales de cualquier índole se practicará una reducción del 50 por ciento del valor total de las mismas, siempre que se mantengan su actividad comercial por parte de los adquirentes y no se transmitan «inter vivos» durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.»

JUSTIFICACION

Incrementar las reducciones en los supuestos que se contemplan, facilitando la continuación de las empresas y negocios de índole familiar.

ENMIENDA NUM. 120 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35** a los efectos de añadir un punto tres al artículo 35.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 35

Tres. El número 21 del artículo 48, I B) del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales quedará redactado en los siguientes términos:

21. Las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su venta.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.»

JUSTIFICACION

Parece necesario en aras a la igualdad, ampliar esta exención todos los empresarios de la compraventa y no mantenerla sólo para los que trafican con vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera.

ENMIENDA NUM. 121 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38** a los efectos de adicionar un apartado tercero al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

ARTICULO 38

Tercero. 1. Al artículo 28. Se suprime el punto 4 del apartado 1.

2. Se aplicará el tipo impositivo cero a las entregas de libros, revistas y periódicos.

JUSTIFICACION

Se propone la aplicación del tipo impositivo cero para las entregas de libros, revistas y periódicos facilitando el acceso a la lectura y el fomento de esta.

ENMIENDA NUM. 122 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38** a los efectos de adicionar un apartado cuatro al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Cuarto. El artículo 29, número 1 del apartado 1, de la Ley 30/1985 de 2 de agosto del IVA queda modificado mediante la adición de una nueva letra H relacionada en los siguientes términos:

H) Los vehículos acondicionados para la enseñanza de conducciones que se adquieran por las autoescuelas.»

JUSTIFICACION

Disminuir el gravamen por la adquisición de material necesario para prestar la enseñanza de la conducción a los ciudadanos mejorando el acceso de todos, fomentando una mayor seguridad vial.

ENMIENDA NUM. 123 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**, a los efectos de adicionar un apartado quinto al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Quinto. En el artículo 28 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor añadido adicionar un número 5 redactado en los siguientes términos:

5. Los servicios de enseñanza de conducción de vehículos en Autoescuelas.»

JUSTIFICACION

La necesidad social de estas enseñanzas comporta la conveniencia de aplicar el tipo reducido del 6 por ciento, al igual que se aplica para todas las de enseñanza.

ENMIENDA NUM. 124

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**, a los efectos de adicionar un apartado sexto al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Sexto. En el artículo 8 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, adicionar un número 5 redactado en los siguientes términos:

5 bis. La entrega, reparación y colocación de gafas graduadas y los complementos y aparatos que objetivamente considerados solo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre.»

JUSTIFICACION

Equiparar la excensión de las prótesis y ortopedia de las enfermedades de la boca con las de la vista y otros. Tal como se desprende de la lectura del segundo párrafo del apartado 1 de la consulta por la Dirección General de Tributos de fecha 26 de junio de 1987.»

ENMIENDA NUM. 125

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**, a los efectos de adicionar un apartado séptimo al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Séptimo. En el artículo 57 el Real Decreto 2025/85, de 30 de octubre del Reglamento del IVA, suprimir el segundo párrafo de la letra B del número 5 del apartado 1.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior. Para extender la excensión a las prótesis y ortopedia de la vista y en general.

ENMIENDA NUM. 126

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**, a los efectos de adicionar un apartado octavo al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Octavo. Adicionar un apartado 10 al punto 2 del artículo 28 de la Ley 30/1985 de 2 de agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido.

10. Las entregas de servicios que presten los profesionales titulados de graduados sociales y habilitados de clases pasivas a los pensionistas, en la gestión y tramitación de sus pensiones.»

JUSTIFICACION

Estos servicios deberían gravarse con el tipo de IVA reducido (6 por ciento) igual que ocurre con otros servicios básicos. Favoreciendo a los pensionistas en lo referente al asesoramiento o asistencia para la tramitación de sus pensiones.

ENMIENDA NUM. 127

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**, a los efectos de adicionar un apartado noveno al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Noveno. Se suprime el punto 8 del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1985 de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

JUSTIFICACION

Para estimular el deporte no gravando los servicios relacionados con la práctica del deporte y la educación física prestados a personas físicas por asociaciones deportivas.

ENMIENDA NUM. 128
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**, a los efectos de adicionar un apartado décimo al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Décimo. Se suprime el punto 9 del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1985 de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACION

Para estimular el Deporte no gravando los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

ENMIENDA NUM. 129
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**, a los efectos de adicionar un apartado undécimo al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Undécimo. A partir del 1 de enero de 1990 el proyecto de la Ley 30/1985 de 2 de agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación se indica, quedará modificada en los siguientes términos:

El artículo 8 se le añadirá un punto 5 (bis) redactado de la siguiente forma:

5 (bis). La entrega y reparación de órtesis, prótesis sillas de ruedas y medios de dominio ambiental, así como la colocación y las prestaciones de servicio que para la misma realicen médicos o protésicos en el ámbito de sus respectivas profesiones.»

JUSTIFICACION

Por razones de justicia social.

ENMIENDA NUM. 130
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38** a los efectos de adicionar un apartado doceavo al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Doceavo. Se adiciona un nuevo apartado 1 primera letra d) bis, al artículo 29 de la Ley 30/1985 de 2 de agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido en los siguientes términos.

d) bis. Los destinados a los servicios de vigilancia y asistencia por los cuerpos policiales de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas previa la debida adaptación.»

JUSTIFICACION

Igualar el trato fiscal que se da a los vehículos de servicio público incluidos los coches de alquiler con los vehículos destinados a los cuerpos de policía municipal y autonómica.

ENMIENDA NUM. 131
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 38** a los efectos de adicionar un apartado treceavo al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Treceavo. Se modifica el artículo 29 número 1 letra f) de la Ley 39/1985, de 2 de agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido en los siguientes términos.

Los vehículos tipo "Jeep" cuyos modelos de serie por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agraria, hubiesen sido debidamente homologados por la Dirección General de gestión tributaria. Esta homologación se realizará atendiendo a las características del vehículo en cuanto a su comportamiento en tracción seguridad en vuelco y precio de venta al público, que en ningún caso, podrá exceder de 3.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACION

Se propone la sustitución de la palabra «agrícola» por «agraria» para explicitar que los «Jeep» de aplicación forestal o pecuaria están exceptuados del tipo incrementado del 33 por ciento al no aplicarse una explotación específicamente agrícola.

ENMIENDA NUM. 132

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38** a los efectos de adicionar un apartado catorceavo al artículo 38.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 38

Catorceavo. En el artículo 28 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido, adicionar una nueva letra j) al punto 1 del apartado 1:

j) Los vehículos de Turismo usados cuando hayan soportado el tipo de incrementado de IVA en la primera adquisición.»

JUSTIFICACION

Homogenizar en el 12 por ciento el tipo que deben soportar los vehículos usados.

ENMIENDA NUM. 133

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto dos del artículo 41 Tasas**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTICULO 41. Tasas

.../...

Dos.1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero, apartado cuarto, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero. Cuatro. Tipos tributarios y cuotas fijas

Uno. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 20 por 100.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable porcentaje
0 y 500.000.000	35
500.000.000 y 1.000.000.000	45
Más de 1.000.000.000	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizadas por el reglamento de aplicación, según las normas vigentes:

A) Máquinas Tipo 'B' o recreativas con premio.

a) Cuota anual: 270.000 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo 'B', en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 550.000 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.000 el pro-

ducto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo 'C' o de azar:

Cuota anual: 400.000 pesetas.

Tres. Los tipos Tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida en máquinas de tipo 'B' o recreativas con premio, la cuota tributaria de 270.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 20.000 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponde en la forma y plazos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio."

2. Se crea un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar que se regirá por las siguientes normas:

1.^a Será aplicable a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, clasificados como "B" o "C" según el reglamento de aplicación, con autorización administrativa vigente y cuya tasa fiscal correspondiente al año 1990 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

2.^a Serán sujetos pasivos los mismos que la fueren de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar.

3.^a La cuantía del gravamen se fija en la diferencia entre las cuotas fijas que se establecen en el número 1 anterior y las determinadas por el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre.

4.^a El gravamen complementario se devengará a los 30 días de la entrada en vigor de la presente Ley.

5.^a El gravamen complementario deberá satisfacerse en los veinte primeros días naturales del mes de octubre de 1990 en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

6.^a El gravamen a que se refieren las normas anteriores se aplicará exclusivamente en el año 1990.

7.^a Si desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1990 se modificase el precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida en máquinas tipo "B" o recreativas con premio, el gravamen complementario se entenderá también modificado en la cuantía correspondiente, debiendo procederse al ingreso de la cuota que corresponda durante los dos meses siguientes a aquella modificación en la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

Reconducir los límites establecidos en el texto del Pro-

yecto a la vez que establecer un período para poder ajustar la actividad sobre lo que se grava en dicho texto.

ENMIENDA NUM. 134

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«DISPOSICION ADICIONAL (nueva)

El número 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/87, de 8 de junio de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones queda derogado y sin efectos para el período impositivo 1990.»

JUSTIFICACION

Evitar discriminaciones por razón de la profesión que vulneran el principio de igualdad.

ENMIENDA NUM. 135

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el caso de no aceptarse la Disposición Adicional propuesta en la enmienda anterior.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«DISPOSICION ADICIONAL (nueva)

Las imputaciones fiscales derivadas de contribuciones empresariales correspondientes a Planes de viabilidad de Mutualidades de Previsión Social, aprobados por la administración competente, no serán tenidas en cuenta a efectos de los límites de aportación conjunta establecidos en el punto 2 de la Disposición Adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACION

El límite de deducción conjunto en la base imponible del IRPF de 500.000 pesetas para las aportaciones a Mutualidades y a Planes de Pensiones, originan algunos problemas a las mutualidades de Previsión Social de Empresa, que se deriban de las espaciales características de estas Entidades.

La imputación fiscal de dichas aportaciones mutualistas se supondrá el tener que tributar todas las contribuciones que deberían haberse realizado en una cuantía menor a lo largo de su trayectoria laboral y que no suponen una transferencia de la titularidad de recursos en su favor. Se le exigiría, en definitiva, tributar por una expectativa de derecho ya que si el mutualista falleciese antes de alcanzar la edad de jubilación no recibiría prestación alguna.

ENMIENDA NUM. 136 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«DISPOSICION ADICIONAL (nueva)

Se adiciona un apartado 3 en el artículo 14, de la Ley 44/1978 de 8 de septiembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Mutualidades de Previsión Social cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte. También serán deducibles las imputaciones fiscales que reciban los Mutualistas como consecuencia de una contribución empresarial a una Entidad de Previsión Social.»

JUSTIFICACION

Permite esta deducción para los supuestos comprendidos en la misma.

ENMIENDA NUM. 137 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«DISPOSICION ADICIONAL

Se añade un nuevo párrafo al apartado b) del artículo 27 de la Ley 8/1987, de 8 de junio de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones con el siguiente redactado:

Quando los Planes de Pensiones tengan la modalidad de Sistema de Empleo el límite máximo de deducción de la base imponible, al que se refiere el párrafo anterior, será del 20 por ciento.»

JUSTIFICACION

Fomentar el ahorro mediante el estímulo fiscal a las aportaciones que hacen las rentas de trabajo a los planes de pensiones de sistema de empleo.

ENMIENDA NUM. 138 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«DISPOSICION ADICIONAL (nueva)

El apartado 2 del artículo de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial queda redactado en los siguientes términos:

2. Tanto los órganos gestores de la Administración Central como las Comunidades Autónomas, de conformidad con los créditos cuya gestión tengan, respectivamente, encomendadas, dispondrán de la tesorería correspondiente a los mismos por cuartas partes efectuándose los oportunos libramientos dentro de los quince primeros días de cada trimestre por el servicio mencionado en el apartado anterior, previa solicitud.»

JUSTIFICACION

Segunda Sentencia del Tribunal Constitucional número 63/1986, de 21 de mayo publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144 de 16 de junio de 1986.

ENMIENDA NUM. 139
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán CIU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«DISPOSICION ADICIONAL (nueva)

El artículo 153 de la Ley General Presupuestaria queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 153. Norma de gestión sobre subvenciones

a) Las Comunidades Autónomas gestionarán los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte de la financiación incondicionada conforme a la normativa que les sea de aplicación en función de las competencias reconocidas en sus respectivos estatutos.

b) La distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones que como consecuencia del traspaso de servicio hayan de ser gestionadas por aquéllas se efectuará antes del día 20 del primer mes del ejercicio presupuestario.

c) Los Departamentos Ministeriales efectuarán la distribución territorial de las subvenciones en base a los criterios objetivos que acuerden para cada tipo de subvención las Comisiones Mixtas correspondientes.

d) El Control de las actividades subvencionadas se realizará por los órganos de cada Comunidad Autónoma. En el supuesto de que la gestión de las subvenciones por parte de las Comunidades Autónomas tenga que ajustarse a la normativa general del Estado por tratarse de materias en las que estas no tengan competencia exclusiva o plena se debería remitir a los Ministerios respectivos un estado de las operaciones realizadas hasta el cierre de cada ejercicio económico.

Los miembros de fondo correspondientes a las subvenciones a las que hace referencia el párrafo anterior, a que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas al final de cada período, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron traspasados y se utilizarán en los ejercicios siguientes en concepto de la cuenta de las nuevas subvenciones que corresponda distribuir, de acuerdo con lo que dispongan las propias leyes de presupuestos.

e) Las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma se librarán trimestralmente por los departamentos Ministeriales en cuyo presupuesto estén situados los créditos en los quince primeros días del mismo con excepción de las prestaciones de carácter personal y social que les librarán por doceavas partes al comienzo de cada mes si su vencimiento y consiguiente obligación de pago a favor de los beneficios tiene esta periodicidad.»

JUSTIFICACION

Regularizar la gestión de subvenciones en forma adecuada con el nivel competencial de las Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Palacio del Senado, 5 de junio de 1990.—El Portavoz,
Manuel Jaime Barreiro Gil.

ENMIENDA NUM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo 37 (bis)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 37 (bis), con la siguiente redacción:

«Artículo treinta y siete bis. Operaciones de Arrendamiento Financiero

Primero. Se añade una nueva letra c) al artículo 6, número 3, apartado 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente texto:

“(c) Las operaciones de arrendamiento a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”

Segundo. El número 2 del artículo 37 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificado en su redacción en los siguientes términos:

“2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán actividades empresariales o profesionales diferenciadas las comprendidas en el artículo 6, número 3, apartado 3.º, letras a), b) y c) de esta Ley.”

MOTIVACION

Tratamiento adecuado de las operaciones de arrendamiento financiero.

ENMIENDA NUM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

Disposición Adicional Séptima

De modificación y adición.

(Proyecto de Ley de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.)

1. Se propone la sustitución de la rúbrica de esta Disposición Adicional por «Régimen Fiscal de Actividades Olímpicas y Conmemorativas».

2. Se propone la inclusión de un apartado Tres con la siguiente redacción:

«Tres. La Sociedad "Pabellón de España, S. A.", tendrá, con efectos a su fecha de constitución y en el desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social, el mismo tratamiento fiscal previsto en el artículo 2 de la Ley 12/1988 para las sociedades a las que dicho artículo se refiere.

A las personas y entidades colaboradoras en el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad "Pabellón de España, S. A.", les será aplicable el régimen fiscal regulado en el Capítulo II del Título I de la citada Ley.12/1988.»

JUSTIFICACION

Extender a la Sociedad estatal encargada de llevar a cabo el pabellón de España en la Expo'92 el régimen de beneficios fiscales previsto en la Ley 12/1988, para la Sociedad encargada de la ejecución de las actividades relativas a la Expo'92, por razón de su vinculación con ésta.

ENMIENDA NUM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

Modificación de la Ley 30/1985, sobre el Valor Añadido.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, se modifica en los siguientes términos:

«1.º En el artículo 11, número 2, se suprime el apartado 2.º, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 11

2. También están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en regímenes de tránsito o de importación temporal o al amparo del sistema de admisión temporal, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto por la legislación aduanera:

1.º Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de dichos regímenes y sistema aduanero y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.

2.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el apartado 1.º anterior.

3.º El artículo 21, número 3, apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 21

3. Las importaciones definitivas que se indican a continuación, cuando el importador solicite la exención y se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

1.º Los bienes personales importados por personas físicas que trasladen su residencia habitual desde Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero al territorio peninsular español o islas Baleares.

Se entiende por bienes personales los destinados al uso personal del interesado o a las necesidades de su hogar, siempre que dichos bienes, por su naturaleza o cantidad, no constituyan una expedición comercial ni se destinen a los fines de una actividad económica salvo los instrumentos portátiles necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.

Los bienes a que se refiere el apartado 28.º de este número 3 sólo podrán ser importados con exención hasta el límite de las cantidades que se admitan con exención en el régimen de viajeros regulado en dicho apartado. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su anterior residencia en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.

La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.

Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en

favor de los miembros de los Organismos Internacionales reconocidos y con sede en el Estado de origen, con los límites y condiciones fijados por los Convenios internacionales por los que se crean dichos Organismos o por los Acuerdos de sede.

b) Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de su residencia, durante un período mínimo de doce meses si se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) anterior, y de seis meses en los demás casos.

Los bienes indicados en el párrafo anterior no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados durante los doce meses siguientes a su importación, salvo causa justificada.

c) Los bienes diferentes a los comprendidos en la letra b) anterior que se hubiesen beneficiado de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) precedente deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un período mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.

d) Que los interesados acrediten haber permanecido en su anterior residencia durante los siguientes períodos mínimos: ciento ochenta y cinco días por año natural si proceden de Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, y doce meses si proceden de países no pertenecientes a dicha Comunidad.

2.º Los bienes personales importados por personas que, con ocasión de su matrimonio, trasladen su residencia desde Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero al territorio peninsular español o islas Baleares.

La exención se extiende también a las importaciones de los regalos ofrecidos habitualmente con ocasión de matrimonio, que reciban las personas a que se refiere el párrafo anterior, de quienes tengan su residencia habitual en otro territorio de la Comunidad Económica Europea y el valor unitario de los regalos no exceda del contravalor en pesetas de 350 ECUs, o de quienes tengan su residencia habitual fuera de dicha Comunidad y el valor unitario de los regalos no exceda del contravalor en pesetas de 200 ECUs.

Cuando se trate de los bienes a que se refiere el apartado 28.º de este número 1, la exención se aplicará hasta los límites señalados en el apartado 1.º anterior para dichos bienes.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Los establecidos en el párrafo cuarto del apartado 1.º anterior, letras a), b) y c).

b) Que el interesado aporte la prueba de su matrimonio.

c) Si la importación se efectuase antes de la celebración del matrimonio, la Administración podrá exigir la prestación de una garantía.

3.º Los bienes personales importados por personas físicas que hubiesen adquirido la propiedad o el usufructo de dichos bienes por causa de muerte, cuando el adquirente tuviese su residencia habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

También se aplicará la exención cuando el adquirente tuviese una residencia secundaria en el territorio de aplicación del Impuesto si los bienes procediesen de Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Cuando se trate de los bienes a que se refiere el apartado 28.º de este número 3, la exención sólo se aplicará en los límites establecidos en el apartado 1.º anterior.

Igualmente estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes personales cuya propiedad o usufructo hubiesen sido adquiridos por causa de muerte por Entidades sin fines de lucro establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

4.º Los bienes personales que se importen por un particular para amueblar una residencia secundaria suya en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

También se benefician de la exención los bienes personales que se destinen a la residencia habitual o a otra secundaria del importador en el territorio peninsular español o Islas Baleares, procedentes de una residencia secundaria del mismo que se abandone en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, siempre que dichos bienes hubiesen estado realmente destinados al uso del interesado en esta residencia secundaria con anterioridad a su abandono.

La exención estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los establecidos en el párrafo cuarto, letras a) y c) del apartado 1.º anterior.

b) Que el importador fuese propietario de la vivienda secundaria, o arrendatario por un plazo mínimo de doce meses.

c) Que los bienes correspondan al mobiliario normal de la vivienda secundaria.

3.º El artículo 22, números 2 y 3, quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 22

2. No estarán exentas del Impuesto las importaciones temporales que estén gravadas con una parte de los derechos de importación que corresponderían a su importación a consumo.

3. Las prestaciones de servicios que se declaren exentas en el número 1 anterior no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

4.º En el artículo 26 se suprime el número 5.

5.º El artículo 32, número 3, apartado 1.º, letra d), quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32, número 3, 1.º

d) Las relativas a los regímenes aduaneros suspensivos, a las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros que estén exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, números 1 y 2, y los servicios exentos de conformidad con lo establecido en el artículo 22, número 1, apartados 3.º y 4.º»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30 bis**, de adición.

ENMIENDA

Se propone incluir el siguiente artículo:

«1. Para aquellos términos municipales en los que en 1990 se estén desarrollando procesos de modificación de valores catastrales, con arreglo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las ponencias de valores a que se refiere el artículo 70.3 de dicha Ley, podrán publicarse por edictos hasta el 30 de septiembre de 1990.»

MOTIVACION

Ajuste procedimental.

ENMIENDA NUM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

Se suprimen los artículos, que se relacionan a continuación, del Proyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

«Quedan suprimidos los artículos Uno, Tres, Cuatro, Seis, Ocho, Nueve, dos, Cuarenta y dos, Disposiciones adicionales primera, Cuarta, Undécima, Disposiciones transitorias primera, segunda y Disposición final primera.»

JUSTIFICACION

La presente supresión se justifica por la necesidad de ajustar conjuntamente los efectos del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, con los de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y con la Ley de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Arts. 1, 3, 4, 6, 8, 9.2, 42, D. Adic. 1.ª, 4, 11, D. Transit. 1.ª, 2.ª, D. Final 1.ª	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	144
Once bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	3
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	78
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	79
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	80
Doce	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	30
Trece	D. Rafael García y otros (Mx)	55
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	66
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	81
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	82
Trece (bis) (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	4
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	5
Catorce	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	6
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	31
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	32
Quince	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	33
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	67
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	83
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	84
Quince bis (nuevo)	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	85
Dieciséis	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	7
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	34
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	35

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Diecinueve	D. Rafael García y otros (Mx)	56
	D. Miguel A. Barbuzano (Mx)	1
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	8
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	10
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	11
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	12
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	13
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	14
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	36
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	37
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	38
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	39
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	40
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	41
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	42
	D. Rafael García y otros (Mx)	57
	D. Rafael García y otros (Mx)	58
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	68
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	69
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	70
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	86
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	87
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	88
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	89
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	90
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	91
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	92
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	93
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	94
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	95

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	96
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	97
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	98
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	99
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	100
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	101
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	102
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	103
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	104
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	105
Diecinueve bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	9
Veinte bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	15
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	16
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	106
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	107
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	108
Veintiuno	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	17
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	18
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	43
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	71
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	109
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	110
Veintiuno bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	19

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	111
Veintidós bis (nuevo)	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	44
Veintitrés	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	72
Veintitrés bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	20
Veinticuatro	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	45
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	46
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	47
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	73
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	74
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	112
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	113
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	114
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	115
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	117
Veinticuatro bis (nuevo)	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	116
Veintisiete	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	21
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	48
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	118
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	119
Veintiocho	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	49
Veintinueve	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	50
	D. Rafael García y otros (Mx)	59
Treinta	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	22

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	51
Treinta bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	143
Treinta y uno	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	52
Treinta y tres	D. Rafael García y otros (Mx)	60
	D. Rafael García y otros (Mx)	61
Art. nuevo	D. Rafael García y otros (Mx)	63
Treinta y cinco	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	120
Treinta y seis bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	24
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	25
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	26
Trinta y siete bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	140
Treinta y ocho	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	23
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	121
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	122
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	123
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	124
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	125
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	126
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	127
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	128
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	129
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	130
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	131
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	132
Cuarenta y uno	D. Miguel A. Barbuzano (Mx)	2
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	53

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	54
	D. Rafael García y otros (Mx)	62
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	75
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	133
Disp. adicional sexta	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	27
	D. Rafael García y otros (Mx)	65
Disp. adicional séptima	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	141
Disp. adicional decimotercera	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	28
Disp. adicional (nueva)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	29
	D. Rafael García y otros (Mx)	64
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	76
	Grupo Parlamentario Senadores N. Vascos (Sr. Renobales)	77
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	134
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	135
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	136
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	137
	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	138
Disp. adicional (nueva)	Grupo Parlamentario CIU (Sr. Ferrer i Roca)	139
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	142

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Telefono 247-23-00.-28008-Madrid

Deposito legal: M. 12.580 - 1961